



Ley 599 de 2000

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 599 DE 2000

(Julio 24)

?Por la cual se expide el Código Penal.?

El Congreso de Colombia

DECRETA:

[Ver Ley 600 de 2000](#), [Ver Ley 906 de 2004](#), [Ver Sentencia de la Corte Constitucional 646 de 2001](#)

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL COLOMBIANA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1?. *Dignidad humana.* El derecho penal tendra como fundamento el respeto a la dignidad humana.

ARTICULO 2?. *Integracion.* Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitucion Politica, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, haran parte integral de este codigo.

ARTICULO 3?. *Principios de las sanciones penales.* La imposicion de la pena o de la medida de seguridad respondera a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entendera en el marco de la prevencion y conforme a las instituciones que la desarrollan.

ARTICULO 4?. *Funciones de la pena.* La pena cumplira las funciones de prevencion general, retribucion justa, prevencion especial, reinsercion social y proteccion al condenado.

La prevencion especial y la reinsercion social operan en el momento de la ejecucion de la pena de prision.

ARTICULO 5?. *Funciones de la medida de seguridad.* En el momento de la ejecucion de la medida de seguridad operan las funciones de proteccion, curacion, tutela y rehabilitacion.

ARTICULO 6?. *Legalidad.* Nadie podra ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma tambien se aplica para el reenvio en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara, sin excepcion, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello tambien rige para los condenados.

La analogia solo se aplicara en materias permisivas.

ARTICULO 7?. *Igualdad.* La ley penal se aplicara a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendra especial consideracion cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias juridicas del delito, en relacion con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del ARTICULO 13 de la Constitucion Politica.

ARTICULO 8?. *Prohibicion de doble incriminacion.* A nadie se le podra imputar mas de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominacion juridica que se le de o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

ARTICULO 9?. *Conducta punible.* Para que la conducta sea punible se requiere que sea tipica, antijuridica y culpable. La causalidad por si sola no basta para la imputacion juridica del resultado.

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causas de ausencia de responsabilidad.

ARTICULO 10?. *Tipicidad.* La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.

ARTICULO 11. *Antijuridicidad.* Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

ARTICULO 12. *Culpabilidad.* Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

ARTICULO 13. *Normas rectoras y fuerza normativa.* Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

TITULO II

DE LA APLICACION DE LA LEY PENAL

CAPITULO UNICO

APLICACION DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

ARTICULO 14. *Territorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

La conducta punible se considera realizada:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde debió realizarse la acción omitida.
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

ARTICULO 15. *Territorialidad por extensión.* [Modificado por el art. 21, Ley 1121 de 2006.](#) La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicará igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción penal en el exterior.

ARTICULO 16. *Extraterritorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará:

1. [Modificado por el art. 22, Ley 1121 de 2006.](#) A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el ARTICULO 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad.

2. A la persona que este al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.
3. A la persona que este al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1?, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.
4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso solo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

- a) Que se halle en territorio colombiano;
- b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;

c) Que no se trate de delito político, y

d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procedera sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.

ARTICULO 17. *Sentencia extranjera.* La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los Artículos 15 y 16, numerales 1 y 2.

La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se harán las conversiones pertinentes, comparando las legislaciones correspondientes y observando los postulados orientadores de la tasación de la pena contemplados en este código.

ARTICULO 18. *Extradición.* La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DE LA CONDUCTA PUNIBLE

ARTICULO 19. Delitos y contravenciones. Las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones.

ARTICULO 20. *Servidores públicos.* Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el ARTICULO 338 de la Constitución Política.

ARTICULO 21. *Modalidades de la conducta punible.* La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención solo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

ARTICULO 22. *Dolo.* La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

ARTICULO 23. *Culpa.* La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

ARTICULO 24. La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente.

ARTICULO 25. *Acción y omisión.* La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

PARAGRAFO . Los numerales 1, 2, 3 y 4 solo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

ARTICULO 26. *Tiempo de la conducta punible.* La conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquel en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.

ARTICULO 27. *Tentativa.* El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idoneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o participe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedir la.

ARTICULO 28. *Concurso de personas en la conducta punible.* Concurrerán en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

ARTICULO 29. *Autores.* Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

ARTICULO 30. *Partícipes.* Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurre en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

ARTICULO 31. *Concurso de conductas punibles.* El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual; de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 32. *Ausencia de responsabilidad.* No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se abre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se abre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se abre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se abre impulsado por miedo insuperable.

10. Se abre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culpable.

Cuando el agente opere en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se abre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

ARTICULO 33. *Inimputabilidad*. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

(Modificado por el Art. 26 de la Ley 2098 de 2021)

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable.

[Los menores de dieciocho \(18\) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 839 de 2001](#)

TITULO IV

DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PENAS, SUS CLASES Y SUS EFECTOS

ARTICULO 34. *De las penas*. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no operen como principales.

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, conyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

ARTICULO 35. *Penas principales*. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión; la prisión perpetua revisable; la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.

(Modificado por el Art. 2 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 36. *Penas sustitutivas*. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

ARTICULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de prisión perpetua revisable.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

(Modificado por el Art. 3 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 38. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.* Modificado por el art. 22, Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadira el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
 - 2) Observar buena conducta.
 - 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que esta en incapacidad material de hacerlo.
 - 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Modificado por el art. 31, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 1, Ley 1453 de 2011. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

PARAGRAFO . Adicionado por el art. 2, Ley 1453 de 2011

ARTICULO 38A. Adicionado por el art. 50, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 3, Ley 1453 de 2011, Adicionado por el art. 4, Ley 1542 de 2012, Derogado por el art. 107, Ley 1709 de 2014

ARTICULO 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014. *Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.* Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTICULO 38C. *Adicionado por el art. 24, Ley 1709 de 2014. Control de la medida de prisión domiciliaria.* El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO . La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTICULO 38D. *Adicionado por el art. 25, Ley 1709 de 2014. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.* La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

ARTICULO 38E. *Adicionado por el art. 26, Ley 1709 de 2014. Redención de pena durante la prisión domiciliaria.* La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

PARÁGRAFO . El Ministerio de Trabajo generará en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Inpec las condiciones necesarias para aplicar la normatividad vigente sobre teletrabajo a las personas sometidas a prisión domiciliaria.

ARTICULO 38F. *Adicionado por el art. 27, Ley 1709 de 2014. Pago del mecanismo de vigilancia electrónica.* El costo del brazalete electrónico, cuyo tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearla, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional.

ARTICULO 38G. *Adicionado por el art. 28, Ley 1709 de 2014.* La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

ARTICULO 39. *La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011.* La pena de multa se sujetara a las siguientes reglas.

1. *Clases de multa.* La multa puede aparecer como acompaña ante de la pena de prision, y en tal caso, cada tipo penal consagrara su monto, que nunca sera superior a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal solo hara mencion a ella.

2. *Unidad multa.* La unidad multa sera de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario minimo legal mensual. La multa oscilara entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estaran ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el ultimo año, hasta diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios minimos legales mensuales. La multa oscilara entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estaran ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el ultimo año, superiores a diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios minimos legales mensuales. La multa oscilara entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estaran ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el ultimo año, superiores a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes.

3. *Determinacion.* La cuantia de la multa sera fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infraccion, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situacion economica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demas circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. *Acumulacion.* En caso de concurso de conductas punibles o acumulacion de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumaran, pero el total no podra exceder del maximo fijado en este ARTICULO para cada clase de multa.

5. *Pago.* La unidad multa debera pagarse de manera integra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuacion se contemplan.

6. *Amortizacion a plazos.* Al imponer la multa, o posteriormente, podra el Juez, previa demostracion por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un unico e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un termino no superior a dos (2) años. La multa podra fraccionarse en cuotas cuyo numero no podra exceder de veinticuatro (24), con periodos de pago no inferiores a un mes.

7. *Amortizacion mediante trabajo.* Acreditada la imposibilidad de pago podra tambien el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortizacion total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequivoca naturaleza e interes estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) dias de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribucion no remunerada en determinadas actividades de utilidad publica o social.

Estos trabajos no podran imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecucion se ceñira a las siguientes condiciones:

- 1) Su duracion diaria no podra exceder de ocho (8) horas.
- 2) Se preservara en su ejecucion la dignidad del penado.
- 3) Se podran prestar a la Administracion, a entidades publicas, o asociaciones de interes social. Para facilitar su prestacion la Administracion podra establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interes social o comunitario. Se preferira el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.
- 4) Su ejecucion se desarrollara bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecucion de penas en su caso, despachos que para el efecto podran requerir informes sobre el desempeñio del trabajo a la administracion o a la entidad o asociacion en que se presten los servicios.
- 5) Gozara de la proteccion dispensada a los sentenciados por la legislacion penitenciaria en materia de seguridad social.
- 6) Su prestacion no se podra supeditar al logro de intereses economicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicaran supletoriamente en lo no previsto en esteCodigo.

En los eventos donde se admita la amortizacion de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribira acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

ARTICULO 40. *Conversion de la multa en arrestos progresivos.* Cuando el condenado no pagare o amortizare voluntariamente, o incumpliere el sistema de plazos concedido, en el evento de la unidad multa, se convertira esta en arresto de fin de semana. Cada unidad multa equivale a cinco (5) arresto de fin de semana.

La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilara entre cinco (5) y cincuenta (50) arresto de fines de semana.

El arresto de fin de semana tendra una duracion equivalente a treinta y seis (36) horas y su ejecucion se llevara a cabo durante los dias viernes, sabados o domingos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dara lugar a que el Juez que vigila la ejecucion de la pena decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres (3) dias de arresto ininterrumpido.

Las demas circunstancias de ejecucion se estableceran conforme a las previsiones del Codigo Penitenciario, cuyas normas se aplicaran supletoriamente en lo no previsto en esteCodigo.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podra hacer cesar la privacion de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

ARTICULO 41. *Ejecucion coactiva.* Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelacion integral o a plazos, se dara traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecucion coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguira cuando en una misma sentencia se imponga las diferentes modalidades de multa.

ARTICULO 42. *Destinacion.* Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresaran al Tesoro Nacional

con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial.

ARTICULO 43. *Las penas privativas de otros derechos.* Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
2. La pérdida del empleo o cargo público.
3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.
5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.
7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.
8. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.
10. [Adicionado por el art. 24, Ley 1257 de 2008](#)
11. [Adicionado por el art. 24, Ley 1257 de 2008](#)

ARTICULO 44. *La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.* La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

ARTICULO 45. *La pérdida de empleo o cargo público.* La pérdida del empleo o cargo público, además, inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial.

ARTICULO 46. *La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.* La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, o contraviniendo las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

ARTICULO 47. *La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.* La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y comporta la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento de dichos cargos, durante el tiempo de la condena.

ARTICULO 48. *La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.* La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.

ARTICULO 49. *La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.* La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de arma inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.

ARTICULO 50. *La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares.* La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares, impide al penado volver al lugar en que haya cometido la infracción, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

ARTICULO 51. *Duración de las penas privativas de otros derechos.* [Adicionado por el art. 25, Ley 1257 de 2008.](#) La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3º del ARTICULO 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5 del ARTICULO 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.

La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.

La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años.

La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.

ARTICULO 52. *Las penas accesorias.* Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el ARTICULO 59.

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del ARTÍCULO 51.

ARTÍCULO 53. *Cumplimiento de las penas accesorias.* Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CRITERIOS Y REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD

ARTÍCULO 54. *Mayor y menor punibilidad.* Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

ARTÍCULO 55. *Circunstancias de menor punibilidad.* Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

ARTÍCULO 56. El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

ARTÍCULO 57. *Ira o Intenso dolor.* El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.

ARTÍCULO 58. *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible este inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.

10. Obrar en coparticipación criminal.

11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.

12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.

(Numeral 14, modificado por el Art. 2 de la Ley 2111 de 2021)

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

17. Adicionado por el art. 2, Ley 1273 de 2009 y por el art. 4, Ley 1356 de 2009

ARTICULO 59. *Motivación del proceso de individualización de la pena.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

ARTICULO 60. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.* Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

ARTICULO 61. *Fundamentos para la individualización de la pena.* Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenuen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo Preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.

(Modificado por el Art. 4 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 62. *Comunicabilidad de circunstancias.* Las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter personal que concurren en el autor de la conducta no se comunican a los partícipes, y solo serán tenidas en cuenta para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos que las hayan conocido.

Las circunstancias agravantes o atenuantes de índole material que concurren en el autor, se comunicarán a los partícipes que las hubiesen conocido en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible.

CAPITULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

ARTICULO 63. *Suspension condicional de la ejecucion de la pena.* Adicionado por el art. 4, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 29, Ley 1709 de 2014, Modificado por el art. 30, Ley 1709 de 2014. La ejecucion de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o unica instancia, se suspendera por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a peticion del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prision que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, asi como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecucion de la pena.

La suspension de la ejecucion de la pena privativa de la libertad no sera extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podra exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del ARTICULO 122 de la Constitucion Politica, se exigira su cumplimiento.

ARTICULO 64. *Libertad Condicional.* El juez, previa valoracion de la conducta punible, concedera la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempe?o y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusion permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecucion de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuacion, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesion estara supeditada a la reparacion a la victima o al aseguramiento. del pago de la indemnizacion mediante garantia personal, real, bancaria o acuerdo de? pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendra como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podra aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente articulo no se aplicara cuando se haya impuesto la pena de prision perpetua revisable.

(Modificado por el Art. 5 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspension condicional de la ejecucion de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los da?os ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que esta en imposibilidad economica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del pais sin previa autorizacion del funcionario que vigile la ejecucion de la pena.

Estas obligaciones se garantizaran mediante caucion.

ARTICULO 66. *Revocacion de la suspension de la ejecucion condicional de la pena y de la libertad condicional.* Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspension y se hara efectiva la caucion prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

ARTICULO 67. *Extinción y liberación.* Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el ARTICULO anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

ARTICULO 68. *Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.* El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del ARTICULO 38.

El juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

ARTICULO 68A. *Adicionado por el art. 32, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 13, Ley 1474 de 2011, Modificado por el art. 32, Ley 1709 de 2014*

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores

Modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

ARTICULO 68B *Resocialización De La Prisión Perpetua.* La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.

De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:

- a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.
- b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.
- c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.

d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el Artículo 483C de la Ley 906 de 2004.

Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el Artículo 483A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.

Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del Artículo 199A de la Ley 905 de 2004.

(Adicionado por el Art. 6 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 68C Plan Individual De Resocialización. Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el Artículo 483A de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.

PARAGRAFO TRANSITORIO : El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.

(Adicionado por el Art. 7 de la Ley 2098 de 2021)

CAPITULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 69. *Medidas de seguridad.* Son medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.
3. La libertad vigilada.
4. INEXEQUIBLE. La reintegración al medio cultural propio. [Sentencia C-370 de 2002](#)

ARTICULO 70. *Internación para inimputable por trastorno mental permanente.* Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrán lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desarrollará su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

ARTICULO 71. *Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica.* Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de

caracter oficial o privado, en donde se le prestara la atencion especializada que requiera.

Esta medida tendra una duracion maxima de diez (10) años y un minimo que dependera de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesara cuando se establezca la rehabilitacion mental del sentenciado.

Habra lugar a la suspension condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desarrollara su vida.

Igualmente procedera la suspension cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningun caso el termino señalado para el cumplimiento de la medida podra exceder el maximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

ARTICULO 72. *La internacion en casa de estudio o de trabajo.* A los inimputables que no padezcan trastorno mental, se les impondra medida de internacion en establecimiento publico o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educacion, adiestramiento industrial, artesanal, agricola o similares.

Esta medida tendra un maximo de diez (10) años y un minimo que dependera de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Habra lugar a la suspension condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desarrollara su vida.

Igualmente procedera la suspension cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningun caso el termino señalado para el cumplimiento de la medida podra exceder el maximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

ARTICULO 73. *INEXEQUIBLE. La reintegracion al medio cultural propio.* Cuando el sujeto activo de la conducta tipica y antijuridica sea inimputable por diversidad sociocultural, la medida consistira en la reintegracion a su medio cultural, previa coordinacion con la respectiva autoridad de la cultura a la que pertenezca.

Esta medida tendra un maximo de diez (10) años y un minimo que dependera de las necesidades de proteccion tanto del agente como de la comunidad. La cesacion de la medida dependera de tales factores.

Se suspendera condicionalmente cuando se establezca razonablemente que no persisten las necesidades de proteccion.

En ningun caso el termino señalado para el cumplimiento de la medida podra exceder el maximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Sentencia C-370 de 2002

ARTICULO 74. *Libertad vigilada.* La libertad vigilada podra imponerse como accesoria de la medida de internacion, una vez que esta se haya cumplido y consiste en:

1. La obligacion de residir en determinado lugar por un termino no mayor de tres (3) años.
2. La prohibicion de concurrir a determinados lugares hasta por un termino de tres (3) años.
3. La obligacion de presentarse periodicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por tres (3) años.

Las anteriores obligaciones, sin sujecion a los terminos allí señalados, podran exigirse cuando se suspenda condicionalmente la ejecucion de las medidas de seguridad.

ARTICULO 75. *Trastorno mental transitorio sin base patologica.* Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio sin base patologica no habra lugar a la imposicion de medidas de seguridad.

Igual medida procedera en el evento del trastorno mental transitorio con base patologica cuando esta desaparezca antes de proferirse la sentencia.

En los casos anteriores, antes de pronunciarse la sentencia, el funcionario judicial podra terminar el procedimiento si las victimas del delito son indemnizadas.

ARTICULO 76. *Medida de seguridad en casos especiales.* Cuando la conducta punible tenga señalada pena diferente a la privativa de la libertad, la medida de seguridad no podra superar el termino de dos (2) años.

ARTICULO 77. *Control judicial de las medidas.* El Juez esta en la obligacion de solicitar trimestralmente informaciones tendientes a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse.

ARTICULO 78. *Revocacion de la suspension condicional.* Podra revocarse la suspension condicional de la medida de seguridad cuando oido el concepto del perito, se haga necesaria su continuacion.

Transcurrido el tiempo maximo de duracion de la medida, el Juez declarara su extincion.

ARTICULO 79. *Suspension o cesacion de las medidas de seguridad.* La suspension o cesacion de las medidas de seguridad se hara por decision del Juez, previo dictamen de experto oficial.

Si se tratare de la medida prevista en el ARTICULO 72, el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la Junta o Consejo Directivo del establecimiento en donde hubiere cumplido la internación, o de su Director a falta de tales organismos.

ARTICULO 80. *Computo de la internación preventiva.* El tiempo que el sentenciado hubiese permanecido bajo detención preventiva se computará como parte cumplida de la medida de seguridad impuesta.

ARTICULO 81. *Restricción de otros derechos a los inimputables.* La restricción de otros derechos consagrados en este código se aplicará a los inimputables en cuanto no se opongan a la ejecución de la medida de seguridad impuesta y sean compatibles con sus funciones.

CAPITULO QUINTO

DE LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION PENAL

ARTICULO 82. *Extinción de la acción penal.* Son causales de extinción de la acción penal:

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.
4. La prescripción.
5. La oblación.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
8. La retractación en los casos previstos en la ley.
9. Las demás que consagre la ley.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-828 de 2010, en el entendido que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas.

ARTICULO 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este Artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del Artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo realice una conducta punible o participe o con ocasión del término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

(Modificado por el Art. 8 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 84. *Iniciación del término de prescripción de la acción.* En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.

ARTICULO 85. *Renuncia a la prescripción.* El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal. En todo caso, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la prescripción no se ha proferido decisión definitiva, se decretará la prescripción.

ARTICULO 86. *Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.* La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Modificado por el art. 6, Ley 890 de 2004. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el ARTICULO 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

ARTICULO 87. *La oblación.* El procesado por conducta punible que solo tenga pena de unidad multa, previa tasación de la indemnización cuando a ello haya lugar, podrá poner fin al proceso pagando la suma que el Juez le señale, dentro de los límites fijados por el ARTICULO 39.

ARTICULO 88. *Extinción de la sanción penal.* Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 89. *Término De Prescripción De La Sanción Penal.* La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

(Modificado por el Art. 9 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 90. *Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.* El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

ARTICULO 91. *Interrupción del término de prescripción de la multa.* El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

ARTICULO 92. *La rehabilitación.* La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.
2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y

comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, esta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de esta la pena accesoria, su rehabilitación solo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del ARTÍCULO 122 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 93. *Extensión de las anteriores disposiciones.* Las reglas anteriormente enunciadas se aplicarán a las medidas de seguridad, en cuanto no se opongan a la naturaleza de las mismas.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

ARTÍCULO 94. *Reparación del daño.* La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

ARTÍCULO 95. *Titulares de la acción civil.* Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

ARTÍCULO 96. *Obligados a indemnizar.* Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

ARTÍCULO 97. *Indemnización por daños.* En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso.

ARTÍCULO 98. *Prescripción.* La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

ARTÍCULO 99. *Extinción de la acción civil.* La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

ARTÍCULO 100. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que esta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

DEL GENOCIDIO

ARTICULO 101. *Genocidio*. El que con el proposito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, etnico, racial, religioso o politico que actue dentro del marco de la ley, por razon de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrira en prision de treinta (30) a cuarenta (40) a?os; en multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) salarios minimos mensuales legales vigentes y en interdiccion de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) a?os.

La pena sera de prision de diez (10) a veinticinco (25) a?os, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios minimos mensuales legales vigentes y la interdiccion de derechos y funciones publicas de cinco (5) a quince (15) a?os cuando con el mismo proposito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesion grave a la integridad fisica o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destruccion fisica, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de ni?os del grupo a otro grupo.

Nota: El Texto Subrayado fue Declarado Inexequible por la Sentencia Corte Constitucional 177 de 2001.

ARTICULO 102. *Apologia del genocidio*. Modificado por el art. 7, Ley 1482 de 2011. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien o justifiquen las conductas constitutivas de genocidio, o pretendan la rehabilitacion de regimenes o instituciones que amparen practicas generadoras de las mismas, incurrira en prision de seis (6) a diez (10) a?os, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a diez (10) a?os.

CAPITULO SEGUNDO

DEL HOMICIDIO

ARTICULO 103. *Homicidio*. El que matare a otro, incurrira en prision de trece (13) a veinticinco (25) a?os.

ARTICULO 103A. Circunstancias De Agravacion Punitiva Cuando El Homicidio Recae En Nino, Nina O Adolescente. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado sera de 480 a 600 meses de prision o pena de prision perpetua revisable si la victima fuere una persona menor de dieciocho (18) a?os y cuando:

- a. Se realizare contra un ni?o, ni?a u adolescente menor de catorce (14) a?os.
- b. La victima se encontrara en especial situacion de vulnerabilidad en razon de su corta edad, etnia, discapacidad fisica, psiquica o sensorial.
- c. La produccion del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formacion sexuales de la victima.
- d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un ni?o, ni?a o adolescente.
- e. La conducta se cometiere con alevosia o ensa?amiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la victima.
- f. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los ni?os, ni?as y adolescentes.
- g. La accion se realizo de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la victima.
- h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de genero.

i. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.

j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

k. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

PARAGRAFO 1 La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

PARAGRAFO 2 En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenerse al marco de punibilidad establecido en el Artículo 104 del Código Penal.

(Adicionado por el Art. 10 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 104. *Circunstancias de agravación.* La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere.

(Inciso modificado por el Art. 27 de la Ley 2098 de 2021)

1. [Modificado por el art. 26, Ley 1257 de 2008.](#) En la persona del ascendiente o descendiente, conyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029](#) de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. [Modificado por el art. 2, Ley 1309 de 2009, Modificado por el art. 2, Ley 1426 de 2010.](#) Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.
11. [Adicionado por el art. 26, Ley 1257 de 2008](#)

ARTICULO 105. *Homicidio preterintencional.* El que preterintencionalmente matare a otro, incurrirá en la pena imponible de acuerdo con los dos Artículos anteriores disminuida de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 106. *Homicidio por piedad.* El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO 107. *Inducción o ayuda al suicidio.* El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la inducción o ayuda este dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 108. *Muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.* La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho (8) días siguientes matare a su hijo, fruto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, o abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de

cuatro (4) a seis (6) años.

NOTA: ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-829 de 2014.

ARTICULO 109. *Homicidio culposo*. El que por culpa matare a otro, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondra igualmente la privacion del derecho a conducir vehiculos automotores y motocicletas y la de privacion del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años.

ARTICULO 110. *Circunstancias de agravacion punitiva para el homicidio culposo*. Modificado por la Ley 1326 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: La pena prevista en el articulo anterior se aumentara:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia fisica o psiquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentara de la mitad al doble de la pena.
2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comision de la conducta, la pena se aumentara de la mitad al doble de la pena.
3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conduccion o le ha sido suspendida por autoridad de transito, la pena se aumentara de una sexta parte a la mitad.
4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentara de una cuarta parte a tres cuartas partes.
5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentara de una cuarta parte a tres cuartas partes.

6. Adicionado por el art. 2, Ley 1696 de 2013.

Texto anterior

La pena prevista en el ARTICULO anterior se aumentara de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. *Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia fisica o siquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.*
2. *Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comision de la conducta.*

CAPITULO TERCERO

DE LAS LESIONES PERSONALES

ARTICULO 111. *Lesiones*. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrira en las sanciones establecidas en los Articulos siguientes.

ARTICULO 112. *Incapacidad para trabajar o enfermedad*. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) dias, la pena sera de prision de uno (1) a dos (2) años.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) dias sin exceder de noventa (90), la pena sera de uno (1) a tres (3) años de prision y multa de cinco (5) a diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) dias, la pena sera de dos (2) a cinco (5) años de prision y multa de diez (10) a veinte (20) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 113. *Deformidad*. Modificado por el art. 2, Ley 1639 de 2013. Si el daño consistiere en deformidad fisica transitoria, la pena sera de prision de uno (1) a seis (6) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena sera de prision de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiseis (26) a treinta y seis (36) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentara hasta en una tercera parte.

ARTICULO 114. *Perturbacion funcional*. Si el daño consistiere en perturbacion funcional transitoria de un organo o miembro, la pena sera de prision de dos (2) a siete (7) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena sera de tres (3) a ocho (8) años de prision y multa de veintiseis (26) a treinta y seis (36) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 115. *Perturbacion psiquica*. Si el daño consistiere en perturbacion psiquica transitoria, la pena sera de prision de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiseis (26) a cuarenta (40) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena sera de tres (3) a nueve (9) años de prision y multa de veintisiete (27) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 116. *Perdida anatomica o funcional de un organo o miembro.* Si el da?o consistiere en la perdida de la funcion de un organo o miembro, la pena sera de seis (6) a diez (10) a?os de prision y multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena anterior se aumentara hasta en una tercera parte en caso de perdida anatomica del organo o miembro.

ARTICULO 117. *Unidad punitiva.* Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los Articulos anteriores, solo se aplicara la pena correspondiente al de mayor gravedad.

ARTICULO 118. *Parto o aborto preterintencional.* Si a causa de la lesion inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles segun los Articulos precedentes, se aumentaran de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 119. *Circunstancias de agravacion punitiva.* Cuando con las conductas descritas en los Articulos anteriores, concorra alguna de las circunstancias se?aladas en el ARTICULO 104 las respectivas penas se aumentaran de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 120. *Lesiones culposas.* El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los Articulos anteriores, incurrira en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondra igualmente la pena de privacion del derecho de conducir vehiculos automotores y motocicletas y de privacion del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) a?os.

ARTICULO 121. *Circunstancias de agravacion punitiva por lesiones culposas.* Las circunstancias de agravacion previstas en el ARTICULO 110, lo seran tambien de las lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentaran en la proporcion indicada en ese ARTICULO.

CAPITULO CUARTO

DEL ABORTO

ARTICULO 122. *Aborto.* La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) a?os.

A la misma sancion estara sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.

ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-355 de 2006](#), en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupcion del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuacion del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un medico; (ii) Cuando exista grave malformacion del feto que haga inviable su vida, certificada por un medico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminacion artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas , o de incesto.

ARTICULO 123. *Aborto sin consentimiento.* El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce a?os, incurrira en prision de cuatro (4) a diez (10) a?os. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-355 de 2006](#).

ARTICULO 124. INEXEQUIBLE. *Circunstancias de atenuacion punitiva.* La pena se?alada para el delito de aborto se disminuira en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminacion artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas.

PARAGRAFO . En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivacion, el funcionario judicial podra prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 647 de 2001](#) , [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 198 de 2002](#)

Corte Constitucional [Sentencia C-355 de 2006](#)

CAPITULO QUINTO

DE LAS LESIONES AL FETO

ARTICULO 125. *Lesiones al feto.* El que por cualquier medio causare a un feto da?o en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrira en prision de dos (2) a cuatro (4) a?os.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondra tambien la inhabilitacion para el ejercicio de la profesion por el mismo termino.

ARTICULO 126. *Lesiones culposas al feto.* Si la conducta descrita en el ARTICULO anterior se realizare por culpa, la pena sera de prision de uno (1) a dos (2) a?os.

Si fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondra tambien la inhabilitacion para el ejercicio de la profesion por el mismo termino.

CAPITULO SEXTO

DEL ABANDONO DE MENORES Y PERSONAS DESVALIDAS

ARTICULO 127. *Abandono*. El que abandone a un menor de doce (12) años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-468](#) de 2009.

NOTA: La pena prevista en el presente ARTICULO y en la parte especial del Código Penal, fue aumentada por el ARTICULO 14 de la Ley [890](#) de 2004 a partir del 1º de enero de 2005, la cual será de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTICULO 128. *Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas*. La madre que dentro de los ocho (8) días siguientes al nacimiento abandone a su hijo fruto de acceso o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

NOTA: ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-829](#) de 2014.

ARTICULO 129. *Eximente de responsabilidad y atenuante punitivo*. No habrá lugar a responsabilidad penal en las conductas descritas en los Artículos anteriores, cuando el agente o la madre recoja voluntariamente al abandonado antes de que fuere auxiliado por otra persona, siempre que este no hubiere sufrido lesión alguna.

Si hubiere sufrido lesión no habrá lugar a la agravante contemplada en el inciso 1 del ARTICULO siguiente.

ARTICULO 130. *Circunstancias de agravación*. [Modificado por el art. 41, Ley 1453 de 2011](#). Si de las conductas descritas en los Artículos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte.

Si sobreviniere la muerte, el aumento será de una tercera parte a la mitad.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA OMISION DE SOCORRO

ARTICULO 131. *Omision de socorro*. El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

ARTICULO 131A. [Adicionado por el art. 28, Decreto Nacional 126 de 2010](#)

CAPITULO OCTAVO

DE LA MANIPULACION GENETICA

ARTICULO 132. *Manipulación genética*. El que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Se entiende por tratamiento, diagnóstico, o investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, cualquiera que se realice con el consentimiento, libre e informado, de la persona de la cual proceden los genes, para el descubrimiento, identificación, prevención y tratamiento de enfermedades o discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las taras y endémicas que afecten a una parte considerable de la población.

ARTICULO 133. *Repetibilidad del ser humano*. El que genere seres humanos idénticos por clonación o por cualquier otro procedimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

ARTICULO 134. *Fecundación y tráfico de embriones humanos*. El que fecunde ovulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana, sin perjuicio de la investigación científica, tratamiento o diagnóstico que tengan una finalidad terapéutica con respecto al ser humano objeto de la investigación, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.

CAPITULO NOVENO

DE LOS ACTOS DE DISCRIMINACION

[Adicionado por el art. 2, Ley 1482 de 2011](#)

ARTICULO 134 A. [Adicionado por el art. 3, Ley 1482 de 2011](#)

ARTICULO 134 B. [Adicionado por el art. 4, Ley 1482 de 2011](#)

ARTICULO 134 C. [Adicionado por el art. 5, Ley 1482 de 2011](#)

ARTICULO 134 D. [Adicionado por el art. 6, Ley 1482 de 2011](#)

TITULO II

DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 135. *Homicidio en persona protegida.* Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurriera en prision de treinta (30) a cuarenta (40) a?os, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) a?os.

PARAGRAFO . Para los efectos de este ARTICULO y las demas normas del presente titulo se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la poblacion civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o naufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en mision o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendicion u otra causa analoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apatridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condicion en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

ARTICULO 136. *Lesiones en persona protegida.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, cause da?o a la integridad fisica o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, incurriera en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

ARTICULO 137. *Tortura en persona protegida.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, fisicos o siquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero informacion o confesion, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razon que comporte algun tipo de discriminacion, incurriera en prision de diez (10) a veinte (20) a?os, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de diez (10) a veinte (20) a?os. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 2005

ARTICULO 138. *Acceso carnal violento en persona protegida.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurriera en prision de diez (10) a diez y ocho (18) a?os y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Para los efectos de este ARTICULO se entendera por acceso carnal lo dispuesto en el ARTICULO 212 de este codigo.

ARTICULO 138A. Adicionado por el art. 2, Ley 1719 de 2014.

ARTICULO 139. *Actos sexuales violentos en persona protegida.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurriera en prision de cuatro (4) a nueve (9) a?os y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 139A. Adicionado por el art. 3, Ley 1719 de 2014.

ARTICULO 139B. Adicionado por el art. 7, Ley 1719 de 2014.

ARTICULO 139C. Adicionado por el art. 8, Ley 1719 de 2014.

ARTICULO 139D. Adicionado por el art. 9, Ley 1719 de 2014.

ARTICULO 139E. Adicionado por el art. 10, Ley 1719 de 2014.

ARTICULO 140. *Circunstancias de agravacion.* La pena prevista en los dos Articulos anteriores se agravara en los mismos casos y en la misma proporcion se?alada en el ARTICULO 211 de este codigo.

ARTICULO 141. *Prostitucion forzada o esclavitud sexual.* Modificado por el art. 4, Ley 1719 de 2014. El que mediante el uso de la fuerza y con ocasion y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurriera en prision de diez (10) a diez y ocho (18) a?os y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 141A. Adicionado por el art. 5, Ley 1719 de 2014.

ARTICULO 141B. Adicionado por el art. 6, Ley 1719 de 2014.

ARTICULO 142. *Utilizacion de medios y metodos de guerra ilicitos.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o metodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o perdidas innecesarios o males superfluos incurrira, por esa sola conducta, en prision de seis (6) a diez (10) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a diez (10) años.

ARTICULO 143. *Perfidia.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado y con el proposito de dañar o atacar al adversario, simule la condicion de persona protegida o utilice indebidamente signos de proteccion como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos Intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendicion, banderas o uniformes de paises neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de proteccion contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrira por esa sola conducta en prision de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrira quien, con la misma finalidad, utilice uniformes del adversario.

ARTICULO 144. *Actos de terrorismo.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la poblacion civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrira por esa sola conducta en prision de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) años.

ARTICULO 145. *Actos de barbarie.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia incurrira, por esa sola conducta, en prision de diez (10) a quince (15) años, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de diez (10) a quince (15) años.

ARTICULO 146. *Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biologicos en persona protegida.* El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice practicas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biologicos, o la someta a cualquier acto medico que no este indicado ni conforme a las normas medicas generalmente reconocidas incurrira, por esa sola conducta, en prision de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a diez (10) años.

ARTICULO 147. *Actos de discriminacion racial.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, realice practicas de segregacion racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes basados en otras distinciones de caracter desfavorable que entrañen ultraje contra la dignidad personal, respecto de cualquier persona protegida, incurrira en prision de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a diez (10) años.

ARTICULO 148. *Toma de rehenes.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando esta o su seguridad a la satisfaccion de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrira en prision de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) años. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-291 de 2007

ARTICULO 149. *Detencion ilegal y privacion del debido proceso.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legitima e imparcial, incurrira en prision de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 150. *Constreñimiento a apoyo belico.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, constriña a persona protegida a servir de cualquier forma en las fuerzas armadas de la parte adversa incurrira en prision de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 151. *Despojo en el campo de batalla.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadaver o a persona protegida, incurrira en prision de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 152. *Omision de medidas de socorro y asistencia humanitaria.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado y estando obligado a prestarlas, omita las medidas de socorro y asistencia humanitarias a favor de las personas protegidas, incurrira en prision de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 153. *Obstaculizacion de tareas sanitarias y humanitarias.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal medico, sanitario o de socorro o a la poblacion civil la realizacion de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden y deben realizarse, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si para impedir las u obstaculizar las se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista en el ARTICULO anterior se incrementara hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 154. *Destruccion y apropiacion de bienes protegidos.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relacion con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrira en prision de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO . Para los efectos de este ARTICULO y los demas del titulo se entenderan como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los de caracter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la poblacion civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

ARTICULO 155. *Destruccion de bienes e instalaciones de caracter sanitario.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, sin justificacion alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de proteccion adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depositos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de las personas protegidas, zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes e instalaciones de caracter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, incurrira en prision de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 156. *Destruccion o utilizacion ilicita de bienes culturales y de lugares de culto.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, sin justificacion alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de proteccion adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos historicos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrira en prision de tres (3) a diez (10) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-291 de 2007

ARTICULO 157. *Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, sin justificacion alguna basada en imperiosas necesidades militares, ataque presas, diques, centrales de energia electrica, nucleares u otras obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, debidamente señalados con los signos convencionales, incurrira en prision de diez (10) a quince (15) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de diez (10) a quince (15) años.

Si del ataque se deriva la liberacion de fuerzas con perdidas o daños en bienes o elementos importantes para la subsistencia de la poblacion civil, la pena sera de quince (15) a veinte (20) años de prision, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) años.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-291 de 2007

ARTICULO 158. *Represalias.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrira en prision de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 159. *Deportacion, expulsion, traslado o desplazamiento forzado de poblacion civil.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificacion militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la poblacion civil, incurrira en prision de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de diez (10) a veinte (20) años.

ARTICULO 160. *Atentados a la subsistencia y devastacion.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, ataque, inutilice, dañe, retenga o se apodere de bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la poblacion civil, incurrira en prision cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 161. *Omision de medidas de proteccion a la poblacion civil.* El que con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, estando obligado a hacerlo, omita la adopcion de medidas para la proteccion de la poblacion civil, incurrira en prision de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 162. *Reclutamiento ilicito.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrira en prision de ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios minimos mensuales legales vigentes.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2110 de 2021)

jurisprudencia

ARTICULO 163. *Exaccion o contribuciones arbitrarias.* El que, con ocasion y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrira en prision de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios minimos legales

mensuales vigentes.

ARTICULO 164. *Destruccion del medio ambiente.* El que, con ocasion y en desarrollo de conflicto armado, emplee metodos o medios concebidos para causar da?os extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, incurrira en prision de diez (10) a quince (15) a?os, multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de diez (10) a quince (15) a?os.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS

CAPITULO PRIMERO

DE LA DESAPARICION FORZADA

ARTICULO 165. *Desaparicion forzada.* El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privacion de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privacion o de dar informacion sobre su paradero, sustrayendola del amparo de la ley, incurrira en prision de veinte (20) a treinta (30) a?os, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios minimos legales mensuales vigentes y en interdiccion de derechos y funciones publicas de diez (10) a veinte (20) a?os.

A la misma pena quedara sometido, el servidor publico, o el particular que actue bajo la determinacion o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

ARTICULO 166. *Circunstancias de agravacion punitiva.* La pena prevista en el ARTICULO anterior sera de treinta (30) a cuarenta (40) a?os de prision, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) a?os, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdiccion.
2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por si misma.
3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) a?os, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. **Modificado por el art. 3, Ley 1309 de 2009.** Cuando la conducta se cometa, por razon de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores publicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de eleccion popular, dirigentes sindicales, politicos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones politicas o por motivo que implique alguna forma de discriminacion o intolerancia.
5. Cuando la conducta se cometa por razon y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
7. Si se somete a la victima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.
8. Cuando por causa o con ocasion de la desaparicion forzada le sobrevenga a la victima la muerte o sufra lesiones fisicas o psicicas.
9. Cuando se cometa cualquier accion sobre el cadaver de la victima para evitar su identificacion posterior, o para causar da?o a terceros.

ARTICULO 167. *Circunstancias de atenuacion punitiva.* Las penas previstas en el ARTICULO 160 se atenuaran en los siguientes casos:

1. La pena se reducira de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un termino no superior a quince (15) dias, los autores o partícipes liberen a la victima voluntariamente en similares condiciones fisicas y psicicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren informacion que conduzca a su recuperacion inmediata, en similares condiciones fisicas y psicicas.
2. La pena se reducira de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un termino mayor a quince (15) dias y no superior a treinta (30) dias, los autores o partícipes liberen a la victima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.
3. Si los autores o partícipes suministran informacion que conduzca a la recuperacion del cadaver de la persona desaparecida, la pena se reducira hasta en una octava (1/8) parte.

PARAGRAFO . Las reducciones de penas previstas en este ARTICULO se aplicaran unicamente al autor o partícipe que libere voluntariamente a la victima o suministre la informacion.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SECUESTRO

ARTICULO 168. *Secuestro simple.* **Modificado por el art. 1, Ley 733 de 2002.** El que con propositos distintos a los previstos en el ARTICULO siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrira en prision de diez (10) a veinte (20) a?os y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 169. *Secuestro extorsivo. Modificado por el art. 2, Ley 733 de 2002, Modificado por la Ley 1200 de 2008.* El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el proposito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de caracter politico, incurriera en prision de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 170. *Circunstancias de agravacion punitiva. Modificado por el art. 3, Ley 733 de 2002,* Las penas señaladas en los Articulos anteriores se aumentaran de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por si misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminacion, o que sea mujer embarazada.
2. La privacion de la libertad del secuestrado se prolonga por mas de quince (15) días.
3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre conyuge o compa?era o compa?ero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la victima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este ARTICULO, la afinidad sera derivada de cualquier forma de matrimonio o de union libre.

4. *Modificado por el art. 28, Ley 1257 de 2008.* Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor publico o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

5. Cuando se presione la entrega o verificacion de lo exigido con amenaza de muerte o lesion, o con ejecutar acto que implique grave peligro comun o grave perjuicio a la comunidad o a la salud publica.

6. Cuando se cometa con fines terroristas.

7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o economica de la victima.

9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, politico, etnico o religioso en razon de ello.

10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privacion de la libertad.

11. *Modificado por el art. 4, Ley 1309 de 2009. Modificado por el art. 3, Ley 1426 de 2010.* En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el Titulo II de este Libro y agentes diplomaticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia

ARTICULO 171. *Circunstancias de atenuacion punitiva.* Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la victima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuira hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habra lugar a igual disminucion de la pena si el secuestrado, dentro del mismo termino, fuere dejado voluntariamente en libertad.

Ver art. 4, Ley 733 de 2002.

ARTICULO 172. *Celebracion indebida de contratos de seguros. Derogado por el art. 15, Ley 733 de 2002.* Quien intervenga en la celebracion de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociacion o intermediacion del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias, incurriera en prision de dos (2) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO TERCERO

APODERAMIENTO Y DESVIO DE AERONAVES, NAVES O MEDIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO

ARTICULO 173. *Apoderamiento de aeronaves, naves, o medios de transporte colectivo.* El que mediante violencia, amenazas o maniobras enga?osas, se apodere de nave, aeronave, o de cualquier otro medio de transporte colectivo, o altere su itinerario, o ejerza su control, incurriera, por esa sola conducta, en prision de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes, cuando no se permita la salida de los pasajeros en la primera oportunidad.

CAPITULO CUARTO

DE LA DETENCION ARBITRARIA

ARTICULO 174. *Privacion ilegal de libertad.* El servidor publico que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurriera en prision de tres (3) a cinco (5) años.

ARTICULO 175. *Prolongacion ilicita de privacion de la libertad.* El servidor publico que prolongue ilicitamente la privacion de libertad de una persona, incurriera en prision de tres (3) a cinco (5) años y perdida del empleo o cargo publico.

ARTICULO 176. *Detencion arbitraria especial.* El servidor publico que sin el cumplimiento de los requisitos legales reciba a una persona para privarla de libertad o mantenerla bajo medida de seguridad, incurrira en prision de tres (3) a?os a cinco (5) a?os y perdida del empleo o cargo publico.

ARTICULO 177. *Desconocimiento de habeas corpus.* El juez que no tramite o decida dentro de los terminos legales una peticion de habeas corpus o por cualquier medio obstaculice su tramitacion, incurrira en prision de dos (2) a?os a cinco (5) a?os y perdida del empleo o cargo publico.

CAPITULO QUINTO

DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTONOMIA PERSONAL

ARTICULO 178. *Tortura.* El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, fisicos o psicicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero informacion o confesion, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razon que comporte algun tipo de discriminacion incurrira en prision de ocho a quince a?os, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios minimos legales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena privativa de la libertad. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-148](#) de 2005

En la misma pena incurrira el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entendera por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven unicamente de sanciones licitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

ARTICULO 179. *Circunstancias de agravacion punitiva.* Las penas previstas en el ARTICULO anterior se aumentaran hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la victima. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029](#) de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
2. Cuando el agente sea un servidor publico o un particular que actue bajo la determinacion o con la aquiescencia de aquel.
3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) a?os, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. Cuando se cometa por razon de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores publicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de eleccion popular, dirigentes civicos, comunitarios, etnicos, sindicales, politicos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o victimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el conyuge, o compa?ero o compa?era permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029](#) de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

ARTICULO 180. *Desplazamiento forzado.* El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la poblacion, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrira en prision de seis (6) a doce (12), o multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios minimos legales mensuales vigentes y en interdiccion de derechos y funciones publicas de seis (6) a doce (12) a?os.

No se entendera por desplazamiento forzado, el movimiento de poblacion que realice la fuerza publica cuando tenga por objeto la seguridad de la poblacion, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

ARTICULO 181. *Circunstancias de agravacion punitiva.* La pena prevista en el ARTICULO anterior se aumentara hasta en una tercera parte:

1. Cuando el agente tuviere la condicion de servidor publico.
2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) a?os, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
3. Cuando se cometa por razon de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de eleccion popular, dirigentes civicos, comunitarios, etnicos, sindicales, politicos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o victimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.
4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
5. Cuando se sometiere a la victima a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 182. *Constreñimiento ilegal.* El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constri?a a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) a?os.

ARTICULO 182A. (Adicionado por el art. 3, Ley 1908 de 2018)

ARTICULO 183. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando:

1. El proposito o fin perseguido por el agente sea de caracter terrorista.
2. Cuando el agente sea integrante de la familia de la victima.
3. Cuando el agente abuse de superioridad docente, laboral o similar.

ARTICULO 184. *Constreñimiento para delinquir.* El que constriña a otro a cometer una conducta punible, siempre que esta no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO 185. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta tenga como finalidad obtener el ingreso de personas a grupos terroristas, grupos de sicarios, escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada.
2. Cuando la conducta se realice respecto de menores de dieciocho (18) años, de miembros activos o retirados de la fuerza publica u organismos de seguridad del Estado.
3. En los eventos señalados en el ARTICULO 183.

ARTICULO 186. *Fraudulenta internacion en asilo, clinica o establecimiento similar.* El que mediante maniobra engañosa obtenga la internacion de una persona en asilo, clinica o establecimiento similar, simulandola enferma o desamparada, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena sera de dos (2) a tres (3) años de prision, y multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) salarios minimos legales mensuales vigentes cuando el responsable sea integrante de la familia de la victima.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando tenga un proposito lucrativo.

ARTICULO 187. *Inseminacion artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas.* Quien insemine artificialmente o transfiera ovulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) años.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondra tambien la inhabilitacion para el ejercicio de la profesion hasta por el mismo termino.

La pena anterior se aumentara hasta en la mitad si se realizare en menor de catorce (14) años.

ARTICULO 188. *Del trafico de personas.* Modificado por el art. 1, Ley 747 de 2002 El que promueve, induzca, constriña, facilite, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del pais sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrira en prision de seis (6) años a ocho (8) años y multa de cincuenta a cien salarios minimos legales mensuales.

ARTICULO 188A. Adicionado por el art. 2, Ley 747 de 2002, Modificado por el art. 3, Ley 985 de 2005

ARTICULO 188B. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando: 1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente. 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente. 3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta de tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. 4. El autor o partícipe sea servidor público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, preví() al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.

PARÁGRAFO TERCERO. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.

Adicionado por el art. 3, Ley 747 de 2002 El numeral 3 del ARTICULO 188-B, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

ARTICULO 188C. Adicionado por el art. 6, Ley 1453 de 2011

ARTICULO 188D. Adicionado por el art. 7, Ley 1453 de 2011

ARTICULO 188E. Adicionado por el art. 9, Ley 1908 de 2018.

CAPITULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DE HABITACION O SITIO DE TRABAJO

ARTICULO 189. *Violacion de habitacion ajena.* El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitacion ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa.

ARTICULO 190. *Violacion de habitacion ajena por servidor publico.* El servidor publico que abusando de sus funciones se introduzca en habitacion ajena, incurrirá en multa y perdida del empleo o cargo publico.

ARTICULO 191. *Violacion en lugar de trabajo.* Cuando las conductas descritas en este capitulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirá hasta en la mitad, sin que puedan ser inferior a una unidad multa.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA VIOLACION A LA INTIMIDAD, RESERVA E INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES

ARTICULO 192. *Violacion ilicita de comunicaciones.* El que ilicitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida una comunicacion privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prision de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicacion, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prision de dos (2) a cuatro (4) años.

ARTICULO 193. *Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicacion privada entre personas.* El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicacion privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 194. *Divulgacion y empleo de documentos reservados.* Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 195. *Acceso abusivo a un sistema informatico.* Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009, Derogado por el art. 4, Ley 1273 de 2009. El que abusivamente se introduzca en un sistema informatico protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en multa.

ARTICULO 196. *Violacion ilicita de comunicaciones o correspondencia de caracter oficial.* El que ilicitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida comunicacion o correspondencia de caracter oficial, incurrirá en prision de tres (3) a seis (6) años.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando la comunicacion o la correspondencia este destinada o remitida a la Rama Judicial o a los organismos de control o de seguridad del Estado.

ARTICULO 197. *Utilizacion ilicita de equipos transmisores o receptores.* Modificado por el art. 8, Ley 1453 de 2011. El que con fines ilicitos posea o haga uso de aparatos de radiofonia o television, o de cualquier medio electronico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prision de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACION

ARTICULO 198. *Violacion de la libertad de trabajo.* El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspension o cesacion colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

ARTICULO 199. *Sabotaje.* El que con el fin de suspender o paralizar el trabajo destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe herramientas, bases de datos, soportes logicos, instalaciones, equipos o materias primas, incurrirá en prision de uno (1) a seis (6) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios minimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspension o cesacion colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTICULO 200. *Violacion de los derechos de reunion y asociacion.* Modificado por el art. 5, Ley 1309 de 2009, Modificado por el art. 26, Ley 1453 de 2011. El que impida o perturbe una reunion licita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunion o asociacion legitimas, incurrirá en multa.

CAPITULO NOVENO

DE LOS DELITOS CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS

ARTICULO 201. *Violacion a la libertad religiosa.* El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma indole, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 202. *Impedimento y perturbacion de ceremonia religiosa.* El que perturbe o impida la celebracion de ceremonia o funcion religiosa de cualquier culto permitido, incurrira en multa.

ARTICULO 203. *Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto.* El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los simbolos de cualquier religion legalmente permitida, o publicamente agravié a tales cultos o a sus miembros en razon de su investidura, incurrira en multa.

ARTICULO 204. *Irrespeto a cadaveres.* El que sustraiga el cadaver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrira en multa.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentara hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES

CAPITULO PRIMERO

DE LA VIOLACION

ARTICULO 205. *Acceso carnal violento.* [Modificado por el art. 1, ley 1236 de 2008.](#) El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrira en prision de ocho (8) a quince (15) años.

ARTICULO 206. *Acto sexual violento.* [Modificado por el art. 2, ley 1236 de 2008.](#) El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) años.

ARTICULO 207. *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* [Modificado por el art. 3, ley 1236 de 2008.](#) El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad siquica que le impidan comprender la relacion sexual o dar su consentimiento, incurrira en prision de ocho (8) a quince (15) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena sera de tres (3) a seis (6) años.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS

ARTICULO 208. *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* [Modificado por el art. 4, ley 1236 de 2008.](#) El que acceda carnalmente a persona menor de atorce (14) años, incurrira en prision de cuatro (4) a ocho (8) años. Expresion subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2011.

ARTICULO 209. *Actos sexuales con menor de catorce años.* [Modificado por el art. 5, ley 1236 de 2008.](#) El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de atorce (14) años o en su presencia, o la induzca a practicas sexuales, incurrira en prision de tres (3) a cinco (5). Expresion subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2011.

ARTICULO 210. *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.* [Modificado por el art. 6, ley 1236 de 2008.](#) El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que este en incapacidad de resistir, incurrira en prision de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de el, la pena sera de tres (3) a cinco (5) años de prision.

ARTICULO 210A. [Adicionado por el art. 29, Ley 1257 de 2008](#)

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 211. *Circunstancias de agravacion punitiva.* [Modificado por el art. 7, ley 1236 de 2008.](#) Las penas para los delitos descritos en los Articulos anteriores, se aumentaran de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier caracter, posicion o cargo que le de particular autoridad sobre la victima o la impulse a depositar en el su confianza.
3. Se produjere contaminacion de enfermedad de transmision sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
5. [Modificado por el art. 30, Ley 1257 de 2008.](#) Se realizare sobre el conyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.

6. Se produjere embarazo.

7. Adicionado por el art. 30, Ley 1257 de 2008

8. Adicionado por el art. 30, Ley 1257 de 2008

ARTICULO 211A Circunstancias De Agravacion Punitiva Cuando La Conducta Se Cometiere En Contra De Ni?o, Ni?a O Adolescente. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los Articulos 205, 207 o 210 de esteCodigo, la pena sera de 480 a 600 meses de prision o pena de prision perpetua revisable, si la victima fuere un menor de dieciocho (18) a?os y en los siguientes casos:

a) El autor se haya aprovechado de una relacion de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la victima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil.

b) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.

c) Si el hecho se cometiere con la intencion de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

d) La victima se encontrara en especial situacion de vulnerabilidad en razon de su corta edad, etnia, discapacidad fisica, psiquica o sensorial.

e) La conducta se cometiere con alevosia o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la victima.

f) La conducta se consuma en un contexto de violencia de genero.

g) Se someta a la victima tratos crueles, inhumanos o degradantes.

h) El autor ha perpetuado multiples conductas punibles de las contenidas en los Articulos 205, 207 y 211 delCodigo Penal contra ni?os, ni?as o adolescentes.

PARAGRAFO La prision perpetua revisable solo procedera frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumacion de la conducta.

(Adicionado por el Art. 11 de la Ley 2098 de 2021)

ARTICULO 212. *Acceso carnal*. Para los efectos de las conductas descritas en los capitulos anteriores, se entendera por acceso carnal la penetracion del miembro viril por via anal, vaginal u oral, asi como la penetracion vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

ARTICULO 212A. Adicionado por el art. 11, Ley 1719 de 2014.

CAPITULO CUARTO

Modificado por la Ley 1329 de 2009

DEL PROXENETISMO

ARTICULO 213. *Induccion a la prostitucion*. Modificado por el art. 8, ley 1236 de 2008. El que con animo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitucion a otra persona, incurrira en prision de dos (2) a cuatro (4) a?os y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 213A. Adicionado por el art. 2, Ley 1329 de 2009.

ARTICULO 214. *Constreñimiento a la prostitucion*. Modificado por el art. 9, ley 1236 de 2008. El que con animo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitucion, incurrira en prision de cinco (5) a nueve (9) a?os y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 215. *Trata de personas. Derogado por el art. 4, Ley 747 de 2002* El que promueva, induzca, constri?a o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurra en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 216. *Circunstancias de agravación punitiva. Modificado por el art. 10, ley 1236 de 2008.* Las penas para los delitos descritos en los Artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. *Modificado por el art. 31, Ley 1257 de 2008.* El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
4. *Adicionado por el art. 31, Ley 1257 de 2008*
5. *Adicionado por el art. 12, Ley 1719 de 2014*

ARTICULO 217. *Estímulo a la prostitución de menores. Modificado por el art. 11, ley 1236 de 2008.* El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurra en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTICULO 217A. *Adicionado por el art. 3, Ley 1329 de 2009.*

ARTICULO 218. *Modificado por el art. 24, ley 1336 de 2009.* El nuevo texto es el siguiente: Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurra en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Texto anterior:

Pornografía con menores. Modificado por el art. 12, ley 1236 de 2008. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurra en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTICULO 219. Mediante el art. 23 de la Ley 1336 de 2009, el ARTICULO 219 recupera su vigencia así: Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurra en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

Texto anterior: Derogado por el art. 7, Ley 747 de 2002 El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurra en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

ARTICULO 219A. *Modificado por el art. 4, Ley 1329 de 2009, Adicionado por el art. 34. Ley 679 de 2001, Modificado por el art. 13, Ley 1236 de 2008,* el cual quedará así:

"ARTICULO 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurra en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años".

ARTICULO 219B. *Adicionado por el art. 35. Ley 679 de 2001,* el cual quedará así:

"ARTICULO 312B. Omisión de denuncia. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurra en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

PARAGRAFO TRANSITORIO . *Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente ARTICULO tendrá el número 219B. "*

ARTICULO 219C. [Adicionado por el art. 1, Ley 1918 de 2018.](#)

TITULO V

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

CAPITULO UNICO

DE LA INJURIA Y LA CALUMNIA

ARTICULO 220. *Injuria*. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurra en prision de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 221. *Calumnia*. El que impute falsamente a otro una conducta tipica, incurra en prision de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 222. *Injuria y calumnia indirectas*. A las penas previstas en los Articulos anteriores quedara sometido quien publicare, reproducere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputacion de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

ARTICULO 223. *Circunstancias especiales de graduacion de la pena*. Cuando alguna de las conductas previstas en este titulo se cometiere utilizando cualquier medio de comunicacion social u otro de divulgacion colectiva o en reunion publica, las penas respectivas se aumentaran de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducira hasta en la mitad.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-635 de 2014.

ARTICULO 224. *Eximente de responsabilidad*. No sera responsable de las conductas descritas en los Articulos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningun caso se admitira prueba:

1. Sobre la imputacion de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusion de la investigacion o cesacion de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratare de prescripcion de la accion, y Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-417 de 2009.

2. Sobre la imputacion de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formacion sexuales.

ARTICULO 225. *Retractacion*. No habra lugar a responsabilidad si el autor o participe de cualquiera de las conductas previstas en este titulo, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o unica instancia, siempre que la publicacion de la retractacion se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundio la imputacion o en el que se ale el funcionario judicial, en los demas casos.

No se podra iniciar accion penal, si la retractacion o rectificacion se hace publica antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

NOTA: ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-635 de 2014.

ARTICULO 226. *Injuria por vias de hecho*. En la misma pena prevista en el ARTICULO 220 incurra el que por vias de hecho agrave a otra persona.

ARTICULO 227. *Injurias o calumnias reciprocas*. Si las imputaciones o agravios a que se refieren los Articulos 220, 221 y 226 fueren reciprocas, se podran declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.

ARTICULO 228. *Imputaciones de litigantes*. Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedaran sujetas unicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO PRIMERO

DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTICULO 229. *Violencia intrafamiliar*. [Modificado por el art. 1, Ley 882 de 2004, Modificado por el art. 33, Ley 1142 de 2007.](#) El que maltrate fisica, siquica o sexualmente a cualquier miembro de su nucleo familiar, incurra, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prision de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.

NOTA: ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que este tipo

penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

NOTA: ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-368 de 2014.

ARTICULO 230. *Maltrato mediante restricción a la libertad física.* El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurra en prisión de uno (1) a dos (2) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

PARAGRAFO . *Adicionado por el art. 32, Ley 1257 de 2008*

ARTICULO 230A. *Adicionado por el art. 7, Ley 890 de 2004.*

CAPITULO SEGUNDO

DE LA MENDICIDAD Y TRAFICO DE MENORES

ARTICULO 231. *Mendicidad y tráfico de menores.* *Derogado por el art. 6, Ley 747 de 2002* El que ejerza la mendicidad valiéndose de un menor de doce (12) años o lo facilite a otro con el mismo fin, o de cualquier otro modo trafique con el, incurra en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. Se trate de menores de seis (6) años.
2. El menor este afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes.

CAPITULO TERCERO

DE LA ADOPCION IRREGULAR

ARTICULO 232. *Adopción irregular.* Al que promueva o realice la adopción del menor sin cumplir los requisitos legales correspondientes, o sin la respectiva licencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para adelantar programas de adopción, o utilizando prácticas irregulares lesivas para el menor, incurra en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. La conducta se realice con ánimo de lucro.
2. El copartícipe se aproveche de su investidura oficial o de su profesión para realizarla, caso en el cual se le impondrá, además, como pena, la pérdida del empleo o cargo público.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA

ARTICULO 233. *Inasistencia alimentaria.* *Modificado por la Ley 1181 de 2007.* El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o conyuge, incurra en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-247 de 2004

ARTICULO 234. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena señalada en el ARTICULO anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.

ARTICULO 235. *Reiteración.* La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

ARTICULO 236. *Malversación y dilapidación de bienes de familiares.* El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, conyuge o compañero permanente, incurra en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.

ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

CAPITULO QUINTO

DEL INCESTO

ARTICULO 237. *Incesto.* El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurra en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. *Ver Ley 1154 de 2007*

NOTA: Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-241 de 2012

CAPITULO SEXTO

DE LA SUPRESION, ALTERACION O SUPOSICION DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO 238. *Supresion, alteracion o suposicion del estado civil.* El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no es su hijo o que no existe, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) a?os.

TITULO VII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO

CAPITULO PRIMERO

DEL HURTO

ARTICULO 239. *Hurto.* El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el proposito de obtener provecho para si o para otro, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) a?os.

La pena sera de prision de uno (1) a dos (2) a?os cuando la cuantia no exceda de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 240. *Modificado por el art. 2. de la Ley 813 de 2003, Modificado por el art. 37, Ley 1142 de 2007. Hurto calificado.* La pena sera prision de tres (3) a ocho (8) a?os, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la victima en condiciones de indefension o inferioridad o aprovechandose de tales condiciones.
3. Mediante penetracion o permanencia arbitraria, enga?osa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque alli no se encuentren sus moradores.
4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzua o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electronicas u otras semejantes.

La pena sera prision de cuatro (4) a diez (10) a?os cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicaran cuando la violencia tenga lugar inmediatamente despues del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

ARTICULO 241. *Circunstancias de agravacion punitiva. Modificado por el art. 51, Ley 1142 de 2007.* La pena imponible de acuerdo con los Articulos anteriores se aumentara de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro comun.
2. Aprovechando la confianza depositada por el due?o, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiendose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. *Derogado art. 1. Ley 813 de 2003.* Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancia o combustible que se lleve en ellos.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza publica por necesidad, costumbre o destinacion.
8. *Modificado por el art. 4 de la Ley 1944 de 2018.* Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, maquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o mas personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento publico o abierto al publico, o en medio de transporte publico.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nacion.
14. Sobre petroleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

ARTICULO 242. *Circunstancias de atenuacion punitiva.* La pena sera de multa cuando:

1. El apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en termino no mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando la cosa se restituyere con da?o o deterioro grave, la pena solo se reducira hasta en una tercera parte, sin que pueda ser inferior a una (1) unidad multa.

2. La conducta se cometiere por socio, copropietario, comunero o heredero, o sobre cosa comun indivisible o comun divisible, excediendo su cuota parte. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 553 de 2001](#)

ARTICULO 243. Abigeato. [Modificado por el art. 1 de la Ley 1944 de 2018.](#) Quien se apropie para si o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, o porcinas plenamente identificadas, incurrira en prision de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes

Si el valor de lo apropiado excede los diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes, la pena sera de setenta y dos (72) a ciento treinta y dos (132) meses de prision y de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales vigentes. La pena sera de prision de ochenta y cuatro (84) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando el hurto de semovientes enunciados en el inciso primero se cometa con violencia sobre las personas

PARAGRAFO. Quien, para llevar a cabo la conducta de abigeato, use vehiculo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos seran sometidos a extincion de dominio en los terminos de la Ley 1708 de 2014

ARTICULO 243-A. Circunstancias de agravacion punitiva. [Adicionado por el art. 2 de la Ley 1944 de 2018.](#) Las penas imponibles de acuerdo con el articulo anterior se aumentaran de una tercera parte a la mitad si concurre alguna de las siguientes circunstancias

1. Se inserte, altere, suprima o falsifiquen fierros, marcas, se?ales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificacion de las especies
2. Se presente sacrificio de las especies
3. El autor sea servidor publico y ejecute la conducta aprovechandose de esta calidad
4. Las descritas en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del articulo 241

ARTICULO 243-B. Circunstancias de atenuacion punitiva. [Adicionado por el art. 3 de la Ley 1944 de 2018.](#) La pena sera de multa cuando las especies se restituyeren en termino no mayor de veinticuatro (24) horas sin da?o sobre las mismas

CAPITULO SEGUNDO

DE LA EXTORSION

ARTICULO 244. *Extorsion.* [Modificado por el art. 5, Ley 733 de 2002.](#) El que constri?a a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el proposito de obtener provecho ilicito para si o para un tercero, incurrira en prision de ocho (8) a quince (15) a?os.

ARTICULO 245. *Circunstancias de agravacion.* [Modificado por el art. 6, Ley 733 de 2002.](#) La pena establecida en el ARTICULO anterior se aumentara hasta en una tercera parte cuando:

1. El constre?imiento se haga consistir en amenaza de ejecutar acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro comun. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029 de 2009](#), en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.
2. Se cometiere en persona internacionalmente protegida diferente a las se?aladas en el titulo II de este Libro y agentes diplomaticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

CAPITULO TERCERO

DE LA ESTAFA

ARTICULO 246. *Estafa.* [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.](#) El que obtenga provecho ilicito para si o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o enga?os, incurrira en prision de dos (2) a ocho (8) a?os y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrira el que en loteria, rifa o juego, obtenga provecho para si o para otros, valiendose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena sera de prision de uno (1) a dos (2) a?os y multa hasta de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantia no exceda de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 247. *Circunstancias de agravacion punitiva.* La pena prevista en el ARTICULO anterior sera de cuatro (4) a ocho (8) a?os cuando:

1. El medio fraudulento utilizado tenga relacion con vivienda de interes social.
2. El provecho ilicito se obtenga por quien sin ser participe de un delito de secuestro o extorsion, con ocasion del mismo, induzca o mantenga a otro en error.

3. Se invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor publico un beneficio en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer.

4. Adicionado por el art. 52, Ley 1142 de 2007, así:

4. La conducta este relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehiculos automotores.

5. Adicionado por el art. 29, Decreto Nacional 126 de 2010, Adicionado por el art. 15, Ley 1474 de 2011

6. Adicionado por el art. 15, Ley 1474 de 2011

CAPITULO CUARTO

FRAUDE MEDIANTE CHEQUE

ARTICULO 248. *Emision y transferencia ilegal de cheque.* El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provision de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) a?os, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La accion penal cesara por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emision o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantia no da lugar a accion penal.

No podra iniciarse la accion penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creacion del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La pena sera de multa cuando la cuantia no exceda de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO QUINTO

DEL ABUSO DE CONFIANZA

ARTICULO 249. *Abuso de confianza.* El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un titulo no traslativo de dominio, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) a?os y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena sera de prision de uno (1) a dos (2) a?os y multa hasta de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantia no exceda de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiacion sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducira en la mitad.

ARTICULO 250. *Abuso de confianza calificado.* Las pena sera prision de tres (3) a seis (6) a?os, y multa de treinta (30) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:

1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad publica.

2. En caso de deposito necesario.

3. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier titulo de este.

4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, civicas, sindicales, comunitarias, juveniles, beneficas o de utilidad comun no gubernamentales.

ARTICULO 250 A. Adicionado por el art. 16, Ley 1474 de 2011

ARTICULO 250 B. Adicionado por el art. 17, Ley 1474 de 2011

CAPITULO SEXTO

DE LAS DEFRAUDACIONES

ARTICULO 251. *Abuso de condiciones de inferioridad.* El que con el fin de obtener para si o para otro un provecho ilicito y abusando de la necesidad, de la pasion o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos juridicos que la perjudique, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) a?os y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si se ocasionare el perjuicio, la pena sera de dos (2) a cinco (5) a?os de prision y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 252. *Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito.* El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesion hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) a?os.

La pena sera de prision de uno (1) a dos (2) a?os cuando la cuantia no exceda de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 253. *Alzamiento de bienes.* El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su

acreedor, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 254. *Sustracción de bien propio.* El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de este o de tercero, incurrirá en multa.

ARTICULO 255. *Disposición de bien propio gravado con prenda.* El deudor que con perjuicio del acreedor, abandone, oculte, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de bien que hubiere gravado con prenda y cuya tenencia conservare, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 256. *Defraudación de fluidos.* El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 257. *Del acceso ilegal o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones.* El que acceda o use el servicio de telefonía móvil celular u otro servicio de comunicaciones mediante la copia o reproducción no autorizada por la autoridad competente de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, derivaciones, o uso de líneas de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o de larga distancia no autorizadas, o preste servicios o actividades de telecomunicaciones con ánimo de lucro no autorizados, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Texto resaltado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia de la Corte Constitucional 311 de 2002

La pena anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien hubiese explotado comercialmente por sí o por interpuesta persona, dicho acceso, uso o prestación de servicios de telecomunicaciones no autorizados.

Igual aumento de pena sufrirá quien facilite a terceras personas el acceso, uso ilegítimo o prestación no autorizada del servicio de que trata este ARTICULO.

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia de la Corte Constitucional 311 de 2002

ARTICULO 258. *Utilización indebida de información privilegiada.* Modificado por el art. 18, Ley 1474 de 2011. El que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público. El texto subrayado fue sustituido por el PARAGRAFO 2, del art. 75, Ley 964 de 2005, con el término "Registro Nacional de Valores y Emisores".

ARTICULO 259. *Malversación y dilapidación de bienes.* El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de tutela o curatela, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

ARTICULO 260. *Gestión indebida de recursos sociales.* El que con el propósito de adelantar o gestionar proyectos de interés cívico, sindical, comunitario, juvenil, benéfico o de utilidad común no gubernamental, capte dineros sin el lleno de los requisitos señalados en la ley para tal efecto, o no ejecute los recursos recaudados conforme a lo señalado previamente en el respectivo proyecto, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA USURPACION

ARTICULO 261. *Usurpación de tierras.* Modificado por el art. 9, Ley 1453 de 2011. El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 262. *Usurpación de aguas.* El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 263. *Invasión de tierras o edificaciones.* El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Modificado por el art. 23, Ley 1453 de 2011 La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

PARAGRAFO . Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.

ARTICULO 264. *Perturbacion de la posesion sobre inmueble.* El que fuera de los casos previstos en el ARTICULO anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacifica posesion que otro tenga de bienes inmuebles, incurra en prision de uno (1) a dos (2) años, y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios minimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO OCTAVO

DEL DAÑO

ARTICULO 265. *Daño en bien ajeno.* El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurra en prision de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios minimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena sera de uno (1) a dos (2) años de prision y multa hasta de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o unica instancia, habra lugar al proferimiento de resolucion inhibitoria, preclusion de la investigacion o cesacion de procedimiento.

ARTICULO 266. *Circunstancias de agravacion punitiva.* La pena se aumentara hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el ARTICULO anterior se cometiere:

1. Produciendo infeccion o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interes cientifico, historico, asistencial, educativo, cultural, artistico, sobre bien de uso publico, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nacion.

CAPITULO NOVENO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 267. *Circunstancias de agravacion.* Las penas para los delitos descritos en los capitulos anteriores, se aumentaran de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la victima, atendida su situacion economica.
2. Sobre bienes del Estado.

ARTICULO 268. *Circunstancia de atenuacion punitiva.* Las penas señaladas en los capitulos anteriores, se disminuiran de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario minimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la victima, atendida su situacion economica.

ARTICULO 269. *Reparacion.* El juez disminuira las penas señaladas en los capitulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o unica instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

TITULO VII-A

DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

[Adicionado por el art. 22, Ley 1675 de 2013](#)

ARTICULO 269-1. [Adicionado por el art. 22, Ley 1675 de 2013](#)

TITULO VII BIS

DE LA PROTECCION DE LA INFORMACION Y DE LOS DATOS

[Adicionado por el art. 1, Ley 1273 de 2009](#)

TITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR

CAPITULO UNICO

ARTICULO 270. *Violacion a los derechos morales de autor.* Incurra en prision de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes quien:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorizacion previa y expresa del titular del derecho, una obra inedita de caracter literario, artistico, cientifico, cinematografico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte logico.

2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mute o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

PARAGRAFO . Si en el soporte material, caratula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentarían hasta en la mitad.

ARTICULO 271. *Defraudación a los derechos patrimoniales de autor.* Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Por cualquier medio o procedimiento, sin autorización previa y expresa del titular, reproduzca obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

3. Alquile o de cualquier otro modo comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título, sin autorización previa y expresa de su titular.

6. Retransmita, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de los organismos de radiodifusión.

7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.

PARAGRAFO 1 . Si como consecuencia de las conductas contempladas en los numerales 1, 3 y 4 de este ARTICULO resulta un número no mayor de cien (100) unidades, la pena se rebajará hasta en la mitad.

PARAGRAFO 2. [Adicionado por el art. 36, Ley 1915 de 2018.](#)

ARTICULO 272. *Violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones.* Incurrirá en multa quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal, o de cualquier forma de eludir, evadir, inutilizar o suprimir un dispositivo o sistema que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o producciones, o impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA

ARTICULO 273. *Falsificación de moneda nacional o extranjera.* El que falsifique moneda nacional o extranjera, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.

ARTICULO 274. *Tráfico de moneda falsificada.* [Modificado por el art. 1, Ley 777 de 2002](#) El que introduzca al país o saque de él, adquiera, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

ARTICULO 275. *Trafico, elaboracion y tenencia de elementos destinados a la falsificacion de moneda.* El que adquiera, elabore, suministre, tenga en su poder, introduzca al pais o saque de el, elementos destinados a la falsificacion de moneda nacional o extranjera, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) a?os.

ARTICULO 276. *Emisiones ilegales.* El servidor publico o la persona facultada para emitir moneda que ordene, realice o permita emision en cantidad mayor de la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrira en prision de tres (3) a diez (10) a?os, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino.

ARTICULO 277. *Circulacion ilegal de monedas.* El que ponga en circulacion moneda nacional o extranjera que no se haya autorizado o que haya sido excluida de la misma por la autoridad competente, incurrira en prision de dos (2) a cuatro (4) a?os.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor publico en ejercicio de sus funciones o con ocasion del cargo.

ARTICULO 278. *Valores equiparados a moneda.* Para los efectos de los Articulos anteriores, se equiparan a moneda los titulos de deuda publica, los bonos, pagares, cedulas, cupones, acciones o valores emitidos por el Estado o por instituciones o entidades en que este tenga parte.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, EFECTOS OFICIALES Y MARCAS

ARTICULO 279. *Falsificacion o uso fraudulento de sello oficial.* El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legitimo, en los casos que legalmente se requieran, incurrira en multa.

ARTICULO 280. *Falsificacion de efecto oficial timbrado.* El que falsifique estampilla oficial, incurrira en prision de uno (1) a seis (6) a?os.

ARTICULO 281. *Circulacion y uso de efecto oficial o sello falsificado.* El que sin haber concurrido a la falsificacion use o haga circular sello oficial o estampilla oficial, incurrira en multa.

ARTICULO 282. *Emision ilegal de efectos oficiales.* El servidor publico o la persona facultada para emitir efectos oficiales que ordene, realice o permita emision en cantidad mayor a la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) a?os e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino.

ARTICULO 283. *Supresion de signo de anulacion de efecto oficial.* El que suprima leyenda, sello o signo de anulacion de estampilla oficial, incurrira en multa.

ARTICULO 284. *Uso y circulacion de efecto oficial anulado.* El que use o ponga en circulacion efecto oficial a que se refiere el articulo anterior, incurrira en multa.

ARTICULO 285. [Modificado por el art. 3. de la Ley 813 de 2003.](#) *Falsedad marcaría.* El que falsifique marca, contrase?a, signo, firma o rubrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquel a que estaba destinado, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) a?os y multa de uno (1) a veinte (20) salarios minimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO TERCERO

DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTOS

ARTICULO 286. *Falsedad ideologica en documento publico.* El servidor publico que en ejercicio de sus funciones, al extender documento publico que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrira en prision de cuatro (4) a ocho (8) a?os e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a diez (10) a?os.

ARTICULO 287. *Falsedad material en documento publico.* El que falsifique documento publico que pueda servir de prueba, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) a?os.

Si la conducta fuere realizada por un servidor publico en ejercicio de sus funciones, la pena sera de cuatro (4) a ocho (8) a?os e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a diez (10) a?os.

ARTICULO 288. *Obtencion de documento publico falso.* El que para obtener documento publico que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor publico, en ejercicio de sus funciones, haciendole consignar una manifestacion falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) a?os.

ARTICULO 289. *Falsedad en documento privado.* El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrira, si lo usa, en prision de uno (1) a seis (6) a?os.

ARTICULO 290. *Circunstancia de agravacion punitiva.* [Modificado por el art. 53, Ley 1142 de 2007.](#) La pena se aumentara hasta en la mitad para el copartcipe en la realizacion de cualesquiera de las conductas descritas en los Articulos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del ARTICULO 289 de este codigo.

ARTICULO 291. *Uso de documento falso.* [Modificado por el art. 54, Ley 1142 de 2007.](#) El que sin haber concurrido a la falsificacion hiciere uso de documento publico falso que pueda servir de prueba, incurrira en prision de dos (2) a ocho (8) a?os.

ARTICULO 292. *Destruccion, supresion u ocultamiento de documento publico.* El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento publico que pueda servir de prueba, incurrira en prision de dos (2) a ocho (8) años.

Si la conducta fuere realizada por un servidor publico en ejercicio de sus funciones, se impondra prision de tres (3) a diez (10) años e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino.

Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de caracter judicial, la pena se aumentara de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 293. *Destruccion, supresion y ocultamiento de documento privado.* El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, incurrira en prision de uno (1) a seis (6) años.

ARTICULO 294. *Documento.* Para los efectos de la ley penal es documento toda expresion de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecanico o tecnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria.

ARTICULO 295. *Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero.* El que realice una de las conductas descritas en este capitulo, con el fin de obtener para si o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrira en multa.

ARTICULO 296. *Falsedad personal.* El que con el fin de obtener un provecho para si o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos juridicos, incurrira en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

TITULO X

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

DEL ACAPARAMIENTO, LA ESPECULACION Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 297. *Acaparamiento.* El que en cuantia superior a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes acapare o, de cualquier manera, sustraiga del comercio ARTICULO o producto oficialmente considerado de primera necesidad, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 298. *Especulacion.* El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta ARTICULO o genero oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Inciso. [Adicionado por el art. 19, Ley 1474 de 2011](#)

ARTICULO 298A. [Adicionado por el art. 30, Decreto Nacional 126 de 2010](#)

ARTICULO 299. *Alteracion y modificacion de calidad, cantidad, peso o medida.* El que altere o modifique en perjuicio del consumidor, la calidad, cantidad, peso, volumen o medida de ARTICULO o producto destinado a su distribucion, suministro, venta o comercializacion, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 300. *Ofrecimiento engañoso de productos y servicios.* El productor, distribuidor, proveedor, comerciante, importador, expendedor o intermediario que ofrezca al publico bienes o servicios en forma masiva, sin que los mismos correspondan a la calidad, cantidad, componente, peso, volumen, medida e idoneidad anunciada en marcas, leyendas, propaganda, registro, licencia o en la disposicion que haya oficializado la norma tecnica correspondiente, incurrira en multa.

ARTICULO 301. *Agiotaje.* El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteracion en el precio de los Articulos o productos oficialmente considerados de primera necesidad, salarios, materias primas o cualesquiera bienes muebles o inmuebles o servicios que sean objeto de contratacion incurrira en prision de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

Inciso. [Adicionado por el art. 20, Ley 1474 de 2011](#)

ARTICULO 301A. [Adicionado por el art. 31, Decreto Nacional 126 de 2010](#)

ARTICULO 302. *Panico economico.* El que divulgue al publico o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicacion publico informacion falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institucion vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversion colectiva legalmente constituido incurrira, por ese solo hecho, en prision de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrira el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del pais de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculacion colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

La pena se aumentara hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

ARTICULO 303. *Ilicita explotación comercial. Adicionado por el art. 33, Ley 679 de 2001.* El que comercialice bienes recibidos para su distribución gratuita, incurra en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurra el que comercialice Artículos o productos obtenidos de entidades públicas o privadas, a precio superior al convenido con estas.

ARTICULO 304. *Daño en materia prima, producto agropecuario o industrial.* El que con el fin de alterar las condiciones del mercado destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore materia prima, producto agropecuario o industrial, o instrumento o maquinaria necesaria para su producción o distribución, incurra en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurra, el que impida la distribución de materia prima o producto elaborado.

ARTICULO 305. *Usura. Adicionado por el art. 34, Ley 1142 de 2007.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurra en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este ARTICULO, incurra en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTA: El Decreto Nacional 4450 de 2008, que había modificado el ARTICULO 305, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-226 de 2009.

ARTICULO 306. *Usurpación de marcas y patentes.* El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial protegido legalmente o similarmente confundible con uno protegido legalmente, incurra en prisión de dos (2) a cuatro años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurra quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes producidos o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior

ARTICULO 307. *Uso ilegítimo de patentes.* El que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado, incurra en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurra el que introduzca al país o saque de él, exponga, ofrezca en venta, enajene, financie, distribuya, suministre, almacene, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación producto fabricado con violación de patente.

ARTICULO 308. *Violación de reserva industrial o comercial.* El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurra en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurra el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial.

La pena será de tres (3) a siete (7) años de prisión y multa de cien (100) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero.

ARTICULO 309. *Sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes constitucionales o legales.* El que sustraiga cosa propia, mueble o inmueble, de utilidad social, al cumplimiento de los deberes constitucionales o legales establecidos en beneficio de la economía nacional, incurra en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la cosa fuere destruida, inutilizada o dañada.

ARTICULO 310. *Exportación o importación ficticia.* El que con el fin de obtener un provecho ilícito de origen oficial simule exportación o importación, total o parcialmente, incurra en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 311. *Aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado.* El que con destino a actividades fomentadas por el Estado obtenga crédito oficialmente regulado y no le de la aplicación a que está destinado, incurra en prisión de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO 312. *Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico. Modificado por el art. 35, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 26, Decreto Nacional 130 de 2010, Modificado por el art. 18, Ley 1393 de 2010* El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurra en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta fuere cometida por el particular que sea concesionario, representante legal o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, y hasta la mitad, cuando lo fuere por un servidor

público de cualquier entidad titular de un monopolio de arbitrio rentístico o cuyo objeto sea la explotación o administración de este.

ARTICULO 312A. *Adicionado por el art. 34, Ley 679 de 2001.* A partir de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, este ARTICULO sera el 219A.

ARTICULO 312B. *Adicionado por el art. 35, Ley 679 de 2001.* A partir de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, este ARTICULO sera el 219B.

ARTICULO 313. *Evasión fiscal. Modificado por el art. 21, Ley 1474 de 2011.* El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos, en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS CONTRA EL SISTEMA FINANCIERO

ARTICULO 314. *Utilización indebida de fondos captados del público.* El director, administrador, representante legal o funcionario de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria, que utilizando fondos captados del público, los destine sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de las mencionadas superintendencias, o de otras sociedades, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 315. *Operaciones no autorizadas con accionistas o asociados.* El director, administrador, representante legal o funcionarios de las entidades sometidas al control y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Economía Solidaria, que otorgue créditos o efectúe descuentos en forma directa o por interpuesta persona, a los accionistas o asociados de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará a los accionistas o asociados beneficiarios de la operación respectiva.

ARTICULO 316. *Captación masiva y habitual de dineros. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 4336 de 2008.* El nuevo texto es el siguiente: El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otro de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte.

Texto anterior:

Quien capte dineros del público, en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 316A. *Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 4336 de 2008,* así: Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del público, no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO . Los Fiscales que conozcan de los procesos penales que correspondan a este tipo penal, por la falta de devolución de dineros captados antes de la vigencia de esta norma, podrán aplicar de manera preferente el principio de oportunidad en aras de procurar la devolución de los recursos.

ARTICULO 317. *Manipulación fraudulenta de especies inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.* El que realice transacciones, con la intención de producir una apariencia de mayor liquidez respecto de determinada acción, valor o instrumento inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o efectúe maniobras fraudulentas con la intención de alterar la cotización de los mismos incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El texto subrayado fue sustituido por el PARAGRAFO 2, del art. 75, Ley 964 de 2005, con el término "Registro Nacional de Valores y Emisores".

La pena se aumentará hasta en la mitad si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto.

CAPITULO TERCERO

DE LA URBANIZACION ILEGAL

ARTICULO 318. *Urbanización ilegal.* El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los

miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad se alada anteriormente se aumentara hasta en la mitad cuando la parcelacion, urbanizacion o construccion de viviendas se efectuen en terrenos o zonas de preservacion ambiental y ecologica, de reserva para la construccion de obras publicas, en zonas de contaminacion ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

PARAGRAFO . El servidor publico que dentro del territorio de su jurisdiccion y en razon de su competencia, con accion u omision diere lugar a la ejecucion de los hechos se alados en los incisos 1 y 2 del presente ARTICULO, incurrira en inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de tres (3) a cinco (5) a os, sin perjuicio de las demas sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

CAPITULO CUARTO

DEL CONTRABANDO

ARTICULO 319. **Modificado por el art. 69, Ley 788 de 2002** *Contrabando*. El que en cuantia entre cien (100) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde el, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervencion y control aduanero, incurrira en prision de tres (3) a cinco (5) a os y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios minimos legales mensuales vigentes sin que en ningun caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, se impondra una pena de cinco (5) a ocho (8) a os de prision y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, sin que en ningun caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados. El monto de la multa no podra superar el maximo de la pena de multa establecido en este codigo.

Las penas previstas en el presente ARTICULO se aumentaran de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

PARAGRAFO 1. Los vehiculos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo con lo estipulado en el ARTICULO 272 de la Ley 223 de 1995, no estaran sometidos a lo establecido en este ARTICULO.

PARAGRAFO 2. La legalizacion de las mercancías no extingue la accion penal.

ARTICULO 319-1. **Adicionado por el art. 70, Ley 788 de 2002**

ARTICULO 319-2. **Adicionado por el art. 32, Decreto Nacional 126 de 2010**

ARTICULO 320. **Modificado por el art. 71, Ley 788 de 2002** *Favorecimiento de contrabando*. El que en cuantia superior a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervencion y control aduanero, incurrira en pena de prision de uno (1) a cinco (5) a os y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, sin que en ningun caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados. El monto de la multa no podra superar el maximo de pena de multa establecido en este codigo.

El juez al imponer la pena, privara al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el termino de la pena y un (1) a o mas.

No se aplicara lo dispuesto en el presente ARTICULO al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, esten soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el ARTICULO 771-2 del estatuto tributario.

ARTICULO 320-1. **Adicionado por el art. 72, Ley 788 de 2002**

ARTICULO 321. *Defraudacion a las rentas de aduana*. El que declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantia superior a veinte (20) salarios minimos legales mensuales vigentes, incurrira en pena de prision de cinco (5) a ocho (8) a os y multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar por concepto de tributos aduaneros. El monto de la multa no podra superar el maximo de la pena de multa establecido en este codigo.

PARAGRAFO . Lo dispuesto en el presente ARTICULO no se aplicara cuando el menor valor de los tributos aduaneros declarados corresponda a controversias sobre valoracion, error aritmetico en la liquidacion de tributos o clasificacion arancelaria, sin perjuicio de la aplicacion de las sanciones administrativas establecidas en la ley.

ARTICULO 322. **Modificado por el art. 73, Ley 788 de 2002** *Favorecimiento por servidor publico*. El servidor publico que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustraccion ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introduccion de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, incurrira en multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios minimos legales mensuales vigentes, sin que en ningun caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitacion para el ejercicio de los derechos y funciones publicas de tres (3) a cinco (5) a os.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, se impondra una pena de prision de cinco (5) a ocho (8) a os, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios

minimos legales mensuales vigentes, sin que en ningun caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) a?os.

El monto de la multa no podra superar el maximo de la pena de multa establecida en este codigo.

ARTICULO 322-1. [Adicionado por el art. 74, Ley 788 de 2002](#)

CAPITULO QUINTO

DEL LAVADO DE ACTIVOS

ARTICULO 323. Lavado de activos. [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011](#). El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsion, enriquecimiento ilicito, secuestro extorsivo, rebelion, trafico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administracion publica, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el trafico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias sicotropicas, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicacion, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilicito incurra, por esa sola conducta, en prision de seis (6) a quince (15) a?os y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes. [Inciso Adicionado por el art. 8, Ley 747 de 2002](#), [Inciso modificado por el art. 17, Ley 1121 de 2006](#).

[Modificado por el art. 42, Ley 1453 de 2011](#). La misma pena se aplicara cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extincion de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos sera punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente ARTICULO se aumentaran de una tercera parte a la mitad cuando para la realizacion de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancias al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, tambien se aplicara cuando se introdujeran mercancias de contrabando al territorio nacional.

ARTICULO 324. *Circunstancias especificas de agravacion*. Las penas privativas de la libertad previstas en el ARTICULO anterior se aumentaran de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona juridica, una sociedad o una organizacion dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas juridicas, sociedades u organizaciones.

ARTICULO 325. *Omission de control*. El empleado o director de una institucion financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y credito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilicito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento juridico para las transacciones en efectivo incurra, por esa sola conducta, en prision de dos (2) a seis (6) a?os y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

NOTA: El Decreto Nacional [4449](#) de 2009, que habia modificado el ARTICULO 325, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225 de 2009.

ARTICULO 325A. [Adicionado por el art. 2, Decreto Nacional 4449 de 2008](#), asi: *OMISION DE REPORTES SOBRE TRANSACCIONES EN EFECTIVO, MOVILIZACION O ALMACENAMIENTO DE DINERO EN EFECTIVO*. El que, estando obligado a hacerlo, de conformidad con el ordenamiento juridico, deliberadamente omita el cumplimiento de los reportes a la Unidad de Informacion y Analisis Financiero (UIAF) para las transacciones en efectivo o para la movilizacion o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurra, por esa sola conducta, en prision de TREINTA Y OCHO (38) A CIENTO VEINTIOCHO (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Se exceptuan de lo dispuesto en el presente ARTICULO quienes tengan el caracter de empleados o administradores de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y credito, a quienes se aplicara lo dispuesto en el ARTICULO 325 del presente Capitulo".

NOTA: El Decreto Nacional [4449](#) de 2009, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225 de 2009.

ARTICULO 325 B. [Adicionado por el art. 22, Ley 1474 de 2011](#)

ARTICULO 326. *Testaferrato*. [Adicionado por el art. 7, Ley 733 de 2002](#). Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotrafico y conexos, incurra en prision de seis (6) a quince (15) a?os y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

ARTICULO 327. *Enriquecimiento ilicito de particulares*. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para si o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurra, por esa sola conducta, en prision de seis (6) a diez (10) a?os y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilicito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO SEXTO

DEL APODERAMIENTO DE LOS HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN Y OTRAS DISPOSICIONES

Adicionado por la Ley 1028 de 2006

ARTICULO 327A. Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. Adicionado

ARTICULO 327B. Apoderamiento o alteracion de sistemas de identificacion. Adicionado

ARTICULO 327C. Receptacion. Adicionado por la Ley 1028 de 2006

ARTICULO 327D. Destinacion ilegal de combustibles. Adicionado por la Ley 1028 de 2006

ARTICULO 327E. Circunstancia generica de agravacion. Adicionado por la Ley 1028 de 2006

TITULO XI.

(Titulo, Sustituido por el Art. 1 de la Ley 2111 de 2021)

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 328. Aprovechamiento ilicito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especimenes, productos o partes de los recursos faunicos, forestales, floristicos, hidrobiologicos, corales, biologicos o geneticos de la biodiversidad colombiana, incurrira en prision de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a traves de la practica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

ARTICULO 328A. Trafico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especimenes, productos o partes de la fauna acuatica, silvestre o especies silvestres exoticas, incurrira en prision de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a traves de la exportacion o comercializacion de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

ARTICULO 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el numero de piezas permitidas o cazare en epocas de vedas, incurrira en prision de dieciseis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios minimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoria de amenaza, o en areas de reserva, o en epocas vedadas, o en zona prohibida, incurrira, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prision de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrira el que:

1. Utilice instrumentos, artes y metodos de pesca no autorizados o de especificaciones tecnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.
2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecologico de especies de recursos hidrobiologicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploracion o explotacion de recursos naturales.
3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente transito de los peces en los mares, cienagas, lagunas, caños, rios y canales.

PARAGRAFO. La pesca de subsistencia, no sera considera delito, cuando se ajuste a los parametros establecidos en la normatividad existente.

ARTICULO 329. Manejo ilicito de especies exoticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exoticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrira en prision de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 330. Deforestacion. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, quemé, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectarea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prision de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilicito o para mejora o construccion de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte mas de 30 hectareas contiguas de extension o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

ARTICULO 330A. Promocion y financiacion de la Deforestacion. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche economicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destruccion de áreas iguales o superiores a una hectarea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prision de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilicito, exploracion y explotacion ilicita de minerales o para mejora o construccion de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte mas de 30 hectareas contiguas de extension o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

ARTICULO 331. Manejo y uso ilicito de organismos geneticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos geneticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunicos, floristicos, hidrobiologicos, hidricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prision de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 332. Explotacion ilicita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material petreo o de arrastre de los cauces y orillas de los rios por medios capaces de causar graves da?os a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prision de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO II.

DE LOS DA?OS EN LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 333. Da?os en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo da?e los recursos naturales a que se refiere este titulo o a los que esten asociados con estos, incurrirá en prision de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios minimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 1? Para los efectos de este articulo se entiende por ecocidio, el da?o masivo y destruccion generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.

PARAGRAFO 2?. Por impacto ambiental grave se entendera, la alteracion de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectacion de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

CAPITULO III

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 334. Contaminacion ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depositos, o disposiciones al aire, la atmosfera o demas componentes del espacio aereo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, maritimas o subterráneas o demas recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prision de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando en la comision de cualquiera de los hechos descritos en este articulo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Codigo concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emision o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido mas de dos parametros.

3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.
4. Que se hayan desobedecido las ordenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.
6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.

ARTICULO 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurra en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurra en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO IV.

DE LA INVASION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA

ARTICULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurra en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

ARTICULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurra en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

CAPITULO V.

DE LA APROPIACION ILEGAL DE BALDIOS DE LA NACION

ARTICULO 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpe, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurra en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.

PARAGRAFO 1?. La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.

PARAGRAFO 2?. Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurra en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 338. Circunstancias de agravacion punitiva. Las penas para los delitos descritos en este titulo se aumentaran de una tercera parte a la mitad, cuando:

- a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de areas protegidas, en ecosistemas estrategicos, o en territorios de comunidades etnicas. Con excepcion de las conductas consagradas en los articulos 336 y 336A.
- b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biologica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en periodo de reproduccion o crecimiento, de especial importancia ecologica, raras o endemicas del territorio colombiano. Con excepcion de la conducta contemplada en el articulo 328C.
- c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiologicos, se desvien los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.
- d) Cuando la conducta se cometiere por la accion u omision de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones publicas.
- e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.
- f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulacion de herramientas tecnologicas.
- g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.
- h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias toxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivas, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos ultimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extraccion o el beneficio de minerales o la distribucion ilegal de combustibles.
- i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realizacion de las conductas. Con excepcion de las conductas contempladas en los articulos 330A, 336A y 337A.
- j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosion genetica de las especies.

ARTICULO 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los articulos 333, 334, 334A de este codigo se disminuiran hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

TITULO XII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DEL CONCIERTO, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACION

ARTICULO 340. *Concierto para delinquir*. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002. Modificado por el art. 5, Ley 1908 de 2018. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas sera penada, por esa sola conducta, con prision de tres (3) a seis (6) a?os.

Modificado por el art. 19, Ley 1121 de 2006. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparicion forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotrafico, secuestro extorsivo, extorsion o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena sera de prision de seis (6) a doce (12) a?os y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios minimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentara en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociacion para delinquir.

ARTICULO 340A. Adicionado por el art. 6, Ley 1908 de 2018.

ARTICULO 341. *Entrenamiento para actividades ilicitas*. El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tacticas, tecnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrira en prision de quince (15) a veinte (20) a?os y en multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 342. *Circunstancia de agravacion*. Cuando las conductas descritas en los Articulos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Publica o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentara de una tercera parte a la mitad.

NOTA: ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334 de 2013.

ARTICULO 343. *Terrorismo*. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la poblacion o a un sector de ella, mediante actos

que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurra en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 344. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas señaladas en el inciso primero del ARTICULO anterior, serán de doce (12) a veinte (20) años de prisión y multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando:

1. Se hiciera copartícipe en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años;
2. Se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Pública, de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomáticas o consulares;
3. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos;
4. El autor o partícipe sea miembro de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad del Estado;
5. Cuando la conducta recaiga sobre persona internamente protegida diferente de las señaladas en el título II de este Libro, o agentes diplomáticos de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales.

ARTICULO 345. *Administración de recursos relacionados con actividades terroristas.* Modificado por el art. 16, Ley 1121 de 2006, Modificado por el art. 16, Ley 1453 de 2011. El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurra en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 346. *Utilización ilegal de uniformes e insignias.* El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurra en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO . Adicionado por el art. 7, Ley 1908 de 2018.

ARTICULO 347. *Amenazas.* Modificado por el art. 36, Ley 1142 de 2007 .Modificado por el art. 10, Ley 1908 de 2018. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurra, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Modificado por el art. 6, Ley 1309 de 2009, Modificado por el art. 4, Ley 1426 de 2010. Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

ARTICULO 348. *Instigación a delinquir.* El que publica y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurra en multa.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 349. *Incitación a la comisión de delitos militares.* El que en beneficio de actividades terroristas incite al personal de la Fuerza Pública u organismos de seguridad del Estado a desertar, abandonar el puesto o el servicio, o ponga en práctica cualquier medio para este fin, incurra en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS DE PELIGRO COMUN O QUE PUEDEN OCASIONAR GRAVE PERJUICIO PARA LA COMUNIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 350. *Incendio.* El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, incurra en prisión de uno (1) a ocho (8) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de dos (2) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad si la conducta se cometiere en edificio habitado o destinado a habitación o en inmueble público o destinado a este uso, o en establecimiento comercial, industrial o agrícola, o en terminal de transporte, o en depósito de mercancías, alimentos, o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares, o en bosque, recurso florístico o en área de especial importancia ecológica.

ARTICULO 351. *Daño en obras de utilidad social.* El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurra en prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 352. *Provocacion de inundacion o derrumbe*. El que ocasione inundacion o derrumbe, incurrira en prision de uno (1) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 353. *Perturbacion en servicio de transporte colectivo u oficial*. Modificado por el art. 45, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio ilicito imposibilite la conduccion o dañe nave, aeronave, vehiculo o medio motorizado destinados al transporte colectivo o vehiculo oficial, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 353 A. Adicionado por el art. 44, Ley 1453 de 2011

ARTICULO 354. *Siniestro o daño de nave*. El que ocasione incendio, sumersion, encallamiento o naufragio de nave o de otra construccion flotante, o el daño o caída de aeronave, incurrira en prision de uno (1) a siete (7) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 355. *Panico*. El que por cualquier medio suscite panico en lugar publico, abierto al publico o en transporte colectivo, incurrira en multa.

ARTICULO 356. *Disparo de arma de fuego contra vehiculo*. El que dispare arma de fuego contra vehiculo en que se hallen una o mas personas, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 356 A. Adicionado por el art. 18, Ley 1453 de 2011

ARTICULO 357. *Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energia y combustibles*. Suspendido Temporalmente por el Decreto Nacional 1900 de 2002. El que dañe obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefonicas, telegraficas, informaticas, telematicas y satelitales, radiales o similares, o a la produccion y conduccion de energia o combustible, o a su almacenamiento, incurrira en prision de dos (2) a cinco (5) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

ARTICULO 358. *Tenencia, fabricacion y trafico de sustancias u objetos peligrosos*. El que ilicitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine sustancia, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrira en prision de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentara hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberacion de energia nuclear, elementos radiactivos o germenos patogenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes.

ARTICULO 359. *Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos*. Modificado por el art. 16, Ley 1445 de 2011, Modificado por el art. 10, Ley 1453 de 2011. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomocion, o en lugar publico o abierto al publico, sustancia u objeto de los mencionados en el ARTICULO precedente, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

La pena sera de cinco (5) a diez (10) años de prision y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

ARTICULO 360. *Modalidad culposa*. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en los Articulos anteriores, en los casos en que ello sea posible segun su configuracion estructural, la pena correspondiente se reducira de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 361. *Introduccion de residuos nucleares y de desechos toxicos*. El que introduzca al territorio nacional residuos nucleares o desechos toxicos incurrira en prision de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 362. *Perturbacion de instalacion nuclear o radiactiva*. El que por cualquier medio ponga en peligro el normal funcionamiento de instalacion nuclear o radiactiva, incurrira en prision de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 363. *Trafico, transporte y posesion de materiales radiactivos o sustancias nucleares*. El que sin permiso de autoridad competente fabrique, transporte, posea, almacene, distribuya, reciba, venda, suministre o trafique materiales radiactivos o sustancias nucleares, utilice sus desechos o haga uso de isotopos radiactivos, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena sera de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, cuando como consecuencia de alguna de las conductas anteriores se produzca liberacion de energia nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o salud de las personas o sus bienes.

ARTICULO 364. *Obstruccion de obras de defensa o de asistencia*. El que con ocasion de calamidad o desastre publico obstaculice de cualquier modo las obras o medios de defensa o de asistencia o salvamento, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 365. *Fabricacion, trafico y porte de armas de fuego o municiones*. Modificado por el art. 38, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 19, Ley 1453 de 2011. Adicionado por el art. 8, Ley 1908 de 2018. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos,

incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) a?os.

La pena minima anteriormente dispuesta se duplicara cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen mascararas o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

ARTICULO 366. *Fabricacion, trafico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.* [Modificado por el art. 55, Ley 1142 de 2007](#), [Modificado por el art. 20, Ley 1453 de 2011](#). El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrira en prision de tres (3) a diez (10) a?os.

La pena minima anteriormente dispuesta se duplicara cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2 del ARTICULO anterior.

ARTICULO 367. *Fabricacion, importacion, trafico, posesion y uso de armas quimicas, biologicas y nucleares.* El que importe, trafique, fabrique, almacene, conserve, adquiera, suministre, use o porte armas quimicas, biologicas o nucleares, incurrira en prision de seis (6) a diez (10) a?os y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentara hasta la mitad si se utiliza la ingenieria genetica para producir armas biologicas o exterminadoras de la especie humana.

TITULO XIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

CAPITULO I

DE LAS AFECTACIONES A LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 368. *Violacion de medidas sanitarias.* [Modificado por el art. 1, Ley 1220 de 2008](#). El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introduccion o propagacion de una epidemia, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) a?os.

ARTICULO 369. *Propagacion de epidemia.* [Modificado por el art. 2, Ley 1220 de 2008](#). El que propague epidemia, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) a?os.

ARTICULO 370. *Propagacion del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B.* [Modificado por el art. 3, Ley 1220 de 2008](#). El que despues de haber sido informado de estar infectado por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de la hepatitis B, realice practicas mediante las cuales pueda contaminar a otra persona, o done sangre, semen, organos o en general componentes anatomicos, incurrira en prision de tres (3) a ocho (8) a?os.

ARTICULO 371. *Contaminacion de aguas.* [Modificado por el art. 4, Ley 1220 de 2008](#). El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada al uso o consumo humano, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) a?os, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena sera de uno (1) a tres (3) a?os de prision, si estuviere destinada al servicio de la agricultura o al consumo o uso de animales.

Las penas se aumentaran de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

ARTICULO 372. *Corrupcion de alimentos, productos medicos o material profilactico.* [Modificado por el art. 5, Ley 1220 de 2008](#). El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, medica o material profilactico, medicamentos o productos farmaceuticos, bebidas alcoholicas o productos de aseo de aplicacion personal, los comercialice, distribuya o suministre, incurrira en prision de dos (2) a ocho (8) a?os, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitacion para el ejercicio de la profesion, arte, oficio, industria o comercio por el mismo termino de la pena privativa de la libertad.

En las mismas penas incurrira el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en este ARTICULO, encontrandose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias tecnicas relativas a su composicion, estabilidad y eficacia, siempre que se ponga en peligro la vida o salud de las personas.

Las penas se aumentaran hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboro, enveneno, contamino o altero.

[Modificado por el art. 5, Ley 1220 de 2008](#). Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena sera de prision de cinco (5) a diez (10) a?os y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de la profesion, arte, oficio, industria o comercio por el mismo termino de la pena privativa de la libertad.

ARTICULO 373. *Imitacion o simulacion de alimentos, productos o sustancias.* [Modificado por el art. 6, Ley 1220 de 2008](#). El que con el fin de suministrar, distribuir o comercializar, imite o simule producto o sustancia alimenticia, medica o material profilactico, medicamentos o

productos farmaceuticos, bebidas alcoholicas o productos de aseo de aplicacion personal, poniendo en peligro la vida o salud de las personas, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitacion para el ejercicio de la profesion, arte, oficio, industria o comercio por el mismo termino de la pena privativa de la libertad.

ARTICULO 374. *Fabricacion y comercializacion de sustancias nocivas para la salud.* [Modificado por el art. 7, Ley 1220 de 2008.](#) El que sin permiso de autoridad competente elabore, distribuya, suministre o comercialice productos quimicos o sustancias nocivos para la salud, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitacion para el ejercicio de la profesion, arte, oficio, industria o comercio por el mismo termino de la pena privativa de la libertad.

ARTICULO 374A. [Adicionado por el art. 33, Decreto Nacional 126 de 2010, Adicionado por el art. 21, Ley 1453 de 2011](#)

CAPITULO II

DEL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 375. *Conservacion o financiacion de plantaciones.* El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o mas de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrira en prision de seis (6) a doce (12) años y en multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este ARTICULO excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena sera de cuatro (4) a seis (6) años de prision y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes.

[Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002](#)

ARTICULO 376. *Trafico, fabricacion o porte de estupefacientes.* [Modificado por el art. 11, Ley 1453 de 2011.](#) El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrira en prision de ocho (8) a veinte (20) años y multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachis, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintetica, la pena sera de cuatro (4) a seis (6) años de prision y multa de dos (2) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los limites maximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachis, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintetica, la pena sera de seis (6) a ocho (8) años de prision y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

[Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002](#)

ARTICULO 377. *Destinacion ilicita de muebles o inmuebles.* El que destine ilicitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los Artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinacion, incurrira en prision de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes." [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002](#)

ARTICULO 377A. [Adicionado por el art. 2, Ley 1311 de 2009.](#)

ARTICULO 377B. [Adicionado por el art. 2, Ley 1311 de 2009, Adicionado por el art. 22, Ley 1453 de 2011](#)

ARTICULO 378. *Estimulo al uso ilicito.* El que en cualquier forma estimule o propague el uso ilicito de drogas o medicamentos que produzcan dependencia incurrira en prision de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002](#)

ARTICULO 379. *Suministro o formulacion ilegal.* El profesional o practicante de medicina, odontologia, enfermeria, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrira en prision de tres (3) a ocho (8) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de la profesion, arte, oficio, industria o comercio de cinco (5) a diez (10) años. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002](#)

ARTICULO 380. *Suministro o formulacion ilegal a deportistas.* El que, sin justificacion terapeutica y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean fisicas o psicologicas, o modificar los resultados en competencias, suministre o administre a un deportista profesional o aficionado que participe en competencias deportivas, alguna sustancia o metodo calificado como prohibido por la Agencia Mundial Antidopaje WADA o por el ordenamiento juridico, o lo induzca en el consumo, incurrira en prision de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios minimos legales mensuales vigentes.

A las sanciones previstas en el articulo 379 quedara sujeto el profesional o practicante de medicina, odontologia, enfermeria, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, sin justificacion terapeutica, y con la finalidad de aumentar las capacidades deportivas, ya sean fisicas o psicologicas, o modificar los resultados en competencias, realizare las conductas previstas en este articulo.

Las penas se aumentaran hasta en la mitad, cuando:

1. La conducta recaiga sobre un menor de edad
2. La conducta se realice mediante engaño o coacción
3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le de particular autoridad sobre la víctima.
4. Se realice en un escenario deportivo

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 2083 de 2021)

ARTICULO 381.

Suministro a menor. El que suministre, administre o facilite a un menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurra en prisión de seis (6) a doce (12) años.

ARTICULO 382. *Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos.* Modificado por el art. 12, Ley 1453 de 2011. El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurra en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002

ARTICULO 383. *Porte de sustancias.* El que en lugar público o abierto al público y sin justificación porte escopolamina o cualquier otra sustancia semejante que sirva para colocar en estado de indefensión a las personas, incurra en prisión de uno (1) a dos (2) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 384. *Circunstancias de agravación punitiva.* El mínimo de las penas previstas en los Artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:
 - a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;
 - b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;
 - c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y
 - d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.
2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.
3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachis; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

ARTICULO 385. *Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.* Incurra en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dueño, poseedor, tenedor o arrendatario de predios donde:

1. Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil;
2. Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercana;
3. Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que no de inmediato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el mismo numeral.

Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 689 de 2002

TITULO XIV

DELITOS CONTRA MECANISMOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA

CAPITULO UNICO

DE LA VIOLACION AL EJERCICIO DE MECANISMOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA

ARTICULO 386. *Perturbación de certamen democrático.* Modificado por el art. 39, Ley 1142 de 2007. El que por medio de maniobra

enga?osa perturbe o impida votacion publica relacionada con los mecanismos de participacion democratica, o el escrutinio de la misma, o la realizacion de un cabildo abierto, incurrira en prision de dos (2) a seis (6) a?os.

La pena sera de prision de cuatro (4) a ocho (8) a?os cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor publico.

ARTICULO 387. *Constre?imiento al sufragante*. El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votacion por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) a?os.

En igual pena incurrira quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votacion en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor publico.

Inciso. (Adicionado por el art. 4. Ley 1908 de 2018)

ARTICULO 388. *Fraude al sufragante*. Modificado por el art. 40, Ley 1142 de 2007. El que mediante maniobra enga?osa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente politica, o lo haga en blanco, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) a?os.

En igual pena incurrira quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votacion en determinado sentido.

ARTICULO 389. *Fraude en inscripcion de cédulas*. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cedula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el proposito de obtener ventaja en eleccion popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) a?os.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor publico.

ARTICULO 390. *Corrupcion de sufragante*. El que prometa, pague o entregue dinero o dadiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente politica, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrira en prision de tres (3) a cinco (5) a?os y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrira quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votacion en determinado sentido.

El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dadiva con los fines se?alados en el inciso primero, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) a?os.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor publico.

ARTICULO 391. *Voto fraudulento*. Modificado por el art. 41, Ley 1142 de 2007. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote mas de una vez, o sin derecho consigne voto en una eleccion, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) a?os.

ARTICULO 392. *Favorecimiento de voto fraudulento*. Modificado por el art. 42, Ley 1142 de 2007. El servidor publico que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar mas de una vez o hacerlo sin derecho, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) a?os.

ARTICULO 393. *Mora en la entrega de documentos relacionados con una votacion*. El servidor publico que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) a?os.

ARTICULO 394. *Alteracion de resultados electorales*. Modificado por el art. 43, Ley 1142 de 2007. El que por medio distinto de los se?alados en los Articulos precedentes altere el resultado de una votacion o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrira en prision de dos (2) a cinco (5) a?os, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentara de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor publico.

ARTICULO 395. *Ocultamiento, retencion y posesion ilicita de cedula*. Modificado por el art. 44, Ley 1142 de 2007. El que haga desaparecer, posea o retenga cedula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) a?os, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 396. *Denegacion de inscripcion*. El servidor publico a quien legalmente corresponda la inscripcion de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta funcion o la dilate o entorpezca, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) a?os.

En igual pena incurrira quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondra al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripcion a que se refieren los incisos anteriores.

TITULO XV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DEL PECULADO

ARTICULO 397. *Peculado por apropiacion.* Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor publico que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administracion, tenencia o custodia se le haya confiado por razon o con ocasion de sus funciones, incurrira en prision de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentara hasta en la mitad. La pena de multa no superara los cincuenta mil salarios minimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes la pena sera de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003

ARTICULO 398. *Peculado por uso.* El servidor publico que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administracion, tenencia o custodia se le haya confiado por razon o con ocasion de sus funciones, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino.

ARTICULO 399. *Peculado por aplicacion oficial diferente.* El servidor publico que de a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, cuya administracion, tenencia o custodia se le haya confiado por razon o con ocasion de sus funciones, aplicacion oficial diferente de aquella a que estan destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invieta o utilice en forma no prevista en este, en perjuicio de la inversion social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino.

ARTICULO 399A. Adicionado por el art. 34, Decreto Nacional 126 de 2010, Modificado por el art. 23. Ley 1474 de 2011

ARTICULO 400. *Peculado culposo.* El servidor publico que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administracion, tenencia o custodia se le haya confiado por razon o con ocasion de sus funciones, por culpa de lugar a que se extravien, pierdan o dañen, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitacion para el ejercicio de funciones publicas por el mismo termino señalado. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003

ARTICULO 400A. Adicionado por el art. 34, Decreto Nacional 126 de 2010, Modificado por el art. 24. Ley 1474 de 2011

ARTICULO 401. *Circunstancias de atenuacion punitiva.* Modificado por el art. 25. Ley 1474 de 2011. Si antes de iniciarse la investigacion, el agente, por si o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado o reintegrare lo apropiado, perdido, extraviado, o su valor, la pena se disminuira en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuira en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez debera, proporcionalmente, disminuir la pena en una cuarta parte.

ARTICULO 402. *Omision del agente retenedor o recaudador.* El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retencion en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentacion y pago de la respectiva declaracion de retencion en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones publicas no las consigne dentro del termino legal, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes.

En la misma sancion incurrira el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligacion legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentacion y pago de la respectiva declaracion del impuesto sobre las ventas.

Tratandose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARAGRAFO . El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a las ventas o el recaudador de tasas o contribuciones publicas, que extinga la obligacion tributaria por pago o compensacion de las sumas adeudadas, segun el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hara beneficiario de resolucion inhibitoria, preclusion de investigacion, o cesacion de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar. [Sentencia Inhibitoria de la Corte Constitucional 262 de 2002](#)

ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003, exclusivamente por las razones expuestas

en esta providencia y bajo el entendido que si la conducta en el descrita es cometida por un servidor publico en ejercicio de sus funciones, el juez penal debiera imponer la inhabilidad intemporal consagrada en el ARTICULO 122 de la Constitucion Politica

ARTICULO 403. *Destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos.* El servidor publico que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona, a los explotadores y comerciantes de metales preciosos, con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurra en prision de dos (2) a cinco (5) años, en multa de cien (100) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por cinco (5) años. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003

En la misma pena incurra el que reciba con el mismo proposito los recursos del tesoro, o quien declare produccion de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor.

ARTICULO 403 A. *Adicionado por el art. 26, Ley 1474 de 2011*

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CONCUSION

ARTICULO 404. *Concusión.* *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El servidor publico que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurra en prision de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPITULO TERCERO

DEL COHECHO

ARTICULO 405. *Cohecho propio.* *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El servidor publico que reciba para si o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurra en prision de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTICULO 406. *Cohecho impropio.* *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El servidor publico que acepte para si o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurra en prision de cuatro (4) a siete (7) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El servidor publico que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interes en asunto sometido a su conocimiento, incurra en prision de dos (2) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por cinco (5) años.

ARTICULO 407. *Cohecho por dar u ofrecer.* El que de u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor publico, en los casos previstos en los dos Articulos anteriores, incurra en prision de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPITULO CUARTO

DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS

ARTICULO 408. *Violacion del regimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.* *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El servidor publico que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitacion, aprobacion o celebracion de un contrato con violacion al regimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurra en prision de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a doce (12) años. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003

ARTICULO 409. *Interes indebido en la celebracion de contratos.* *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El servidor publico que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operacion en que deba intervenir por razon de su cargo o de sus funciones, incurra en prision de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a doce (12) años.

ARTICULO 410. *Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.* *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El servidor publico que por razon del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurra en prision de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a doce (12) años. *Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001*; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003

ARTICULO 410 A. *Adicionado por el art. 27, Ley 1474 de 2011*

CAPITULO QUINTO

DEL TRAFICO DE INFLUENCIAS

ARTICULO 411. *Trafico de influencias de servidor publico. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. Modificado por el art. 134, Ley 1474 de 2011.* El servidor publico que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la funcion, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor publico en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, incurra en prision de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTICULO 411 A. *Adicionado por el art. 28, Ley 1474 de 2011*

CAPITULO SEXTO

DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ARTICULO 412. *Enriquecimiento ilicito. Modificado por el art. 29, Ley 1474 de 2011, Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El servidor publico que durante su vinculacion con la administracion, o quien haya desempeñado funciones publicas y en los dos años siguientes a su desvinculacion, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurra en prision de seis (6) a diez (10) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de seis (6) a diez (10) años.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PREVARICATO

ARTICULO 413. *Prevaricato por accion. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El servidor publico que profiera resolucion, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurra en prision de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) años. *Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001*

ARTICULO 414. *Prevaricato por omision. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.* El servidor publico que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurra en prision de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por cinco (5) años.

ARTICULO 415. *Circunstancia de agravacion punitiva.* Las penas establecidas en los Articulos anteriores se aumentaran hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparicion forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsion, rebelion, terrorismo, concierto para delinquir, narcotrafico, enriquecimiento ilicito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el titulo II de este Libro.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 416. *Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.* El Servidor publico que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasion de sus funciones o excediendose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurra en multa y perdida del empleo o cargo publico.

ARTICULO 417. *Abuso de autoridad por omision de denuncia.* El servidor publico que teniendo conocimiento de la comision de una conducta punible cuya averiguacion deba adelantarse de oficio, no de cuenta a la autoridad, incurra en multa y perdida del empleo o cargo publico.

La pena sera de dos (2) a cuatro (4) años de prision si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omision de denuncia de particular.

ARTICULO 418. *Revelacion de secreto. Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009.* El servidor publico que indebidamente de a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurra en multa y perdida del empleo o cargo publico.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena sera de uno (1) a tres (3) años de prision, multa de quince (15) a sesenta (60) salarios minimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por cinco (5) años.

ARTICULO 418B. *Adicionado por el PARAGRAFO 1 del art. 25, Ley 1288 de 2009.*

ARTICULO 419. *Utilizacion de asunto sometido a secreto o reserva. Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009.* El servidor publico que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento cientifico, u otra informacion o dato llegados a su conocimiento por razon de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurra en multa y perdida del empleo o cargo publico, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 420. *Utilizacion indebida de informacion oficial privilegiada. Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009.* El servidor publico que como empleado o directivo o miembro de una junta u organo de administracion de cualquier entidad publico, que haga uso indebido de informacion que haya conocido por razon o con ocasion de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento publico, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o juridica, incurra en multa y perdida del empleo o cargo publico.

ARTICULO 421. *Asesoramiento y otras actuaciones ilegales.* El servidor publico que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en

asunto judicial, administrativo o policivo, incurra en multa y perdida del empleo o cargo publico.

Si el responsable fuere servidor de la rama judicial o del Ministerio Publico la pena sera de prision de uno (1) a tres (3) años, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por cinco (5) años.

ARTICULO 422. *Intervencion en política.* El servidor publico que ejerza jurisdiccion, autoridad civil o politica, cargo de direccion administrativa, o se desempeñe en los organos judicial, electoral, de control, que forme parte de comites, juntas o directorios politicos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurra en multa y perdida del empleo o cargo publico.

Se exceptuan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones publicas de eleccion popular.

ARTICULO 423. *Empleo ilegal de la fuerza publica.* El servidor publico que obtenga el concurso de la fuerza publica o emplee la que tenga a su disposicion para consumar acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legitima de otra autoridad, incurra en prision de uno (1) a cuatro (4) años, multa diez (10) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 424. *Omision de apoyo.* El agente de la fuerza publica que rehuse o demore indebidamente el apoyo pedido por autoridad competente, en la forma establecida por la ley, incurra en prision de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por cinco (5) años.

CAPITULO NOVENO

DE LA USURPACION Y ABUSO DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 425. *Usurpacion de funciones publicas.* El particular que sin autorizacion legal ejerza funciones publicas, incurra en prision de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 426. *Simulacion de investidura o cargo.* [Modificado por el art. 13, Ley 1288 de 2011.](#) El que unicamente simulare investidura o cargo publico o fingiere pertenecer a la fuerza publica, incurra en multa.

ARTICULO 427. *Circunstancia de agravacion punitiva.* [Modificado por el art. 14, Ley 1453 de 2011.](#) Las penas señaladas en los anteriores Articulos seran de uno (1) a cuatro (4) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.

ARTICULO 428. *Abuso de funcion publica.* El servidor publico que abusando de su cargo realice funciones publicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurra en prision de uno (1) a dos (2) años e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por cinco (5) años.

CAPITULO DECIMO

DE LOS DELITOS CONTRA LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 429. *Violencia contra servidor publico.* [Modificado por el art. 43, Ley 1453 de 2011.](#) El que ejerza violencia contra servidor publico, para obligarlo a ejecutar u omitir algun acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurra en prision de uno (1) a tres (3) años.

ARTICULO 429B. [Adicionado por el PARAGRAFO 2 del art. 25, Ley 1288 de 2009.](#)

ARTICULO 430. *Perturbacion de actos oficiales.* [Modificado por el art. 15, Ley 1453 de 2011.](#) El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma, o valiendose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunion o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad publica, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurra en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurra en prision de tres (3) a cinco (5) años.

CAPITULO ONCE

DE LA UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION Y DE INFLUENCIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA

ARTICULO 431. *Utilizacion indebida de informacion obtenida en el ejercicio de funcion publica.* El que habiendose desempeñado como servidor publico durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, informacion obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento publico, incurra en multa.

ARTICULO 432. *Utilizacion indebida de influencias derivadas del ejercicio de funcion publica.* El que habiendose desempeñado como servidor publico durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la funcion cumplida, con el fin de obtener ventajas en un tramite oficial, incurra en multa.

ARTICULO 433. *Soborno transnacional.* [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.](#) El nacional o quien con residencia habitual en el pais y con empresas domiciliadas en el mismo, ofrezca a un servidor publico de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transaccion economica o comercial, incurra en prision de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 434. *Asociacion para la comision de un delito contra la administracion publica.* Modificado por el art. 30, Ley 1474 de 2011. El servidor publico que se asocie con otro, o con un particular, para realizar un delito contra la administracion publica, incurrira por esta sola conducta en prision de uno (1) a tres (3) años, siempre que la misma no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si intervinere un particular se le impondra la misma pena.

TITULO XVI

DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FALSAS IMPUTACIONES ANTE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 435. *Falsa denuncia.* El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta tipica que no se ha cometido, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 436. *Falsa denuncia contra persona determinada.* El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o participe de una conducta tipica que no ha cometido o en cuya comision no ha tomado parte, incurrira en prision de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 437. *Falsa autoacusacion.* El que ante autoridad se declare autor o participe de una conducta tipica que no ha cometido, o en cuya comision no ha tomado parte, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 438. *Circunstancias de agravacion.* Si para los efectos descritos en los Articulos anteriores, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentaran hasta en una tercera parte, siempre que esta conducta por si misma no constituya otro delito.

ARTICULO 439. *Reduccion cualitativa de pena en caso de contravencion.* Si se tratara de una contravencion las penas señaladas en los Articulos anteriores seran de multa, que ningun caso podra ser inferior a una unidad.

ARTICULO 440. *Circunstancia de atenuacion.* Las penas previstas en los Articulos anteriores se reduzcan de una tercera parte a la mitad, si antes de vencerse la ultima oportunidad procesal para practicar pruebas, el autor se retracta de la falsa denuncia.

CAPITULO II

DE LA OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR

ARTICULO 441. *Adicionado por el art. 9, Ley 733 de 2002 , Modificado por el art. 18, Ley 1121 de 2006.* *Omision de denuncia de particular.* El que teniendo conocimiento de la comision de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparicion forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo, narcotrafico, enriquecimiento ilicito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el titulo II de este Libro o de las conductas contenidas en Capitulo IV del Titulo IV del Libro II cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrira en prision de uno (1) a tres (3) años.

CAPITULO TERCERO

DEL FALSO TESTIMONIO

ARTICULO 442. *Modificado por el art. 8, Ley 890 de 2004.* *Falso testimonio.* El que en actuacion judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrira en prision de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTICULO 443. *Circunstancia de atenuacion.* Si el responsable de las conductas descritas en el ARTICULO anterior se retracta en el mismo asunto en el cual rindio la declaracion antes de vencerse la ultima oportunidad procesal para practicar pruebas, la pena imponible se disminuira en la mitad.

ARTICULO 444. *Soborno.* Modificado por el art. 9, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 31, Ley 1474 de 2011. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrira en prision de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 444A. *Adicionado por el art. 10, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 32, Ley 1474 de 2011*

CAPITULO CUARTO

DE LA INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES

ARTICULO 445. *Infidelidad a los deberes profesionales.* El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestion que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentara hasta en una tercera parte.

CAPITULO SEXTO

DEL ENCUBRIMIENTO

ARTICULO 446. *Favorecimiento*. El que tenga conocimiento de la comision de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la accion de la autoridad o a entorpecer la investigacion correspondiente, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) a?os.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparicion forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsion, enriquecimiento ilicito, secuestro extorsivo, trafico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotropicas, la pena sera de cuatro (4) a doce (12) a?os de prision.

Si se tratare de contravencion se impondra multa.

ARTICULO 447. *Modificado por el art. 4. de la Ley 813 de 2003, Modificado por el art. 45, Ley 1142 de 2007. Receptacion*. El que sin haber tomado parte en la ejecucion de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilicito, incurrira en prision de dos (2) a ocho (8) a?os y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios minimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes la pena se aumentara de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 447 A. *Adicionado por el art. 27, ley 1453 de 2011*

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA FUGA DE PRESOS

ARTICULO 448. *Fuga de presos*. El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusion, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrira en prision de tres (3) a seis (6) a?os.

ARTICULO 449. *Favorecimiento de la fuga. Modificado por el art. 17, Ley 1453 de 2011*. El servidor publico encargado de la vigilancia, custodia o conduccion de un detenido o condenado que procure o facilite su fuga, incurrira en prision de cinco (5) a ocho (8) a?os, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas hasta por el mismo termino.

La pena se aumentara hasta en una tercera parte cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparicion forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsion, terrorismo, concierto para delinquir, narcotrafico, enriquecimiento ilicito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el titulo II de este Libro.

ARTICULO 450. *Modalidad culposa. Modificado por el art. 10, Ley 733 de 2002*. El servidor publico encargado de la vigilancia, custodia o conduccion de un detenido o condenado que por culpa de lugar a su fuga, incurrira en multa y perdida del empleo o cargo publico.

ARTICULO 451. *Circunstancias de atenuacion*. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el ARTICULO 448 se disminuiran en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponersele.

En la misma proporcion se disminuira la pena al copartcipe de la fuga o al servidor publico que la hubiere facilitado que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la evasion, facilite la captura del fugado o logre su presentacion ante autoridad competente.

ARTICULO 452. *Eximente de responsabilidad penal. Modificado por el art. 24, Ley 1453 de 2011*. Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres (3) dias siguientes a la evasion, la fuga se tendra en cuenta unicamente para efectos disciplinarios.

CAPITULO OCTAVO

DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 453. *Fraude procesal. Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004*. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor publico para obtener sentencia, resolucion o acto administrativo contrario a la ley, incurrira en prision de cuatro (4) a ocho (8) a?os, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas de cinco (5) a ocho (8) a?os.

ARTICULO 454. *Fraude a resolucion judicial. Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011*. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligacion impuesta en resolucion judicial, incurrira en prision de uno (1) a cuatro (4) a?os y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO NOVENO

DELITOS CONTRA MEDIOS DE PRUEBA Y OTRAS INFRACCIONES

ARTICULO 454A. *Adicionado por el art. 13, Ley 890 de 2004*. ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en los terminos de los considerandos de esta providencia, en el entendido de que este tipo penal tambien comprende las amenazas, en igualdad de condiciones, en contra de los integrantes de las parejas del mismo sexo que actuen como testigos.

ARTICULO 454B. *Adicionado por el art. 13, Ley 890 de 2004*.

ARTICULO 454C. Adicionado por el art. 13, Ley 890 de 2004.

TITULO XVII

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DELITOS DE TRAICION A LA PATRIA

ARTICULO 455. *Menoscabo de la integridad nacional.* El que realice actos que tiendan a menoscabar la integridad territorial de Colombia, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano, o a fraccionar la unidad nacional, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años.

ARTICULO 456. *Hostilidad militar.* El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia al Estado Colombiano, que intervenga en actos de hostilidad militar o en conflictos armados contra la patria, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

Si como consecuencia de la intervención, se pone en peligro la seguridad del Estado o sufren perjuicio sus bienes o las fuerzas armadas, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTICULO 457. *Traición diplomática.* El que encargado por el Gobierno Colombiano de gestionar algún asunto de Estado con gobierno extranjero o con persona o con grupo de otro país o con organismo internacional, actúe en perjuicio de los intereses de la República, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

Si se produjere el perjuicio, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTICULO 458. *Instigación a la guerra.* El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia al Estado, que realice actos dirigidos a provocar contra Colombia guerra u hostilidades de otra u otras naciones, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

Si hay guerra o se producen las hostilidades, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

ARTICULO 459. *Atentados contra hitos fronterizos.* El que destruya, altere, inutilice o suprima las señales que marcan las fronteras nacionales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTICULO 460. *Actos contrarios a la defensa de la Nación.* El que en guerra, hostilidad o conflicto armado con nación extranjera, realice acto que propicie la desertión o cualquier otro delito contra el servicio de las fuerzas armadas del país o dificulte la defensa del Estado, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

ARTICULO 461. *INEXEQUIBLE. Ultraje a emblemas o símbolos patrios.* El que ultraje públicamente la bandera, himno o escudo de Colombia, incurrirá en multa. Corte Constitucional Sentencia C-575 de 2009

ARTICULO 462. *Aceptación indebida de honores.* El colombiano que acepte cargo, honor, distinción o merced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

ARTICULO 463. *Espionaje.* El que indebidamente obtenga, emplee o revele secreto político, económico o militar relacionado con la seguridad del Estado, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

ARTICULO 464. *Violación de tregua o armisticio.* El que violare o desconociere tratado, tregua o armisticio acordados entre la República y un Estado enemigo, o entre las fuerzas beligerantes, y no aceptare salvoconducto debidamente expedido, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

ARTICULO 465. *Violación de inmunidad diplomática.* El que viole la inmunidad del jefe de un Estado extranjero o de su representante ante el Gobierno Colombiano incurrirá en multa.

ARTICULO 466. *Ofensa a diplomáticos.* El que ofendiere en su dignidad a un representante de nación extranjera, en razón de su cargo, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

TITULO XVIII

DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CAPITULO UNICO

DE LA REBELION, SEDICION Y ASONADA

ARTICULO 467. *Rebelión.* Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 468. *Sedición. Adicionado por el art. 71, Ley 975 de 2005.* Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del regimen constitucional o legal vigentes, incurriran en prision de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes.

El ARTICULO 71 de la Ley 975 de 2005, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-370](#) de 2006.

ARTICULO 469. *Asonada.* Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecucion u omision de algun acto propio de sus funciones, incurriran en prision de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 470. *Circunstancias de agravacion punitiva.* La pena imponible se aumentara hasta en la mitad para quien promueva, organice o dirija la rebelion o sedicion.

ARTICULO 471. *Conspiracion.* Los que se pongan de acuerdo para cometer delito de rebelion o de sedicion, incurriran, por esta sola conducta, en prision de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 472. *Seducción, usurpacion y retencion ilegal de mando.* El que, con el proposito de cometer delito de rebelion o de sedicion, sedujere personal de las fuerzas armadas, usurpare mando militar o policial, o retuviere ilegalmente mando politico, militar o policial, incurrira en prision de uno (1) a dos (2) años.

ARTICULO 473. *Circunstancia de agravacion punitiva.* La pena imponible para las conductas descritas en los Articulos anteriores se agravara hasta en una tercera parte, cuando el agente sea servidor publico.

TITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DE LA DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTICULO 474. *Derogatoria.* Deroganse el Decreto 100 de 1980 y demas normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagracion de prohibiciones y mandatos penales.

ARTICULO transitorio 475. El Gobierno Nacional, la Fiscalia General de la Nacion, la Procuraduria General de la Nacion y la Defensoria del Pueblo, integraran una Comision Interinstitucional encargada de estudiar, definir y recomendar al Congreso de la Republica la adopcion de un proyecto de ley relativo al sistema de responsabilidad penal juvenil para personas menores de dieciocho (18) años. [Sentencia Inhibitoria de la Corte Constitucional 839 de 2001](#) respecto de este ARTICULO

ARTICULO 476. *Vigencia.* EsteCodigo entrara a regir un (1) año despues de su promulgacion.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA,

MIGUEL PINEDO VIDAL

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

LA PRESIDENTA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES,

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dada en Santa Fe de Bogota, D. C., a los 24 dias del mes de julio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ROMULO GONZALEZ TRUJILLO.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 44097 de Julio 24 de 2000.